

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**TEMA**

**LA AUTOTUTELA EFECTIVA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS  
DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**RODOLFO ANTONIO JACINTO CÁCERES  
CARLOS BRAYAN MOLINA ECHEGOYEN  
JULIO MAURICIO VALENCIA SOLÍS**

**DOCENTE ASESOR:**

**MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2020.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

Dr. Mateo Álvarez Guzmán.

**PRESIDENTE**

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez.

**SECRETARIO**

Msc. Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez.

**VOCAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado  
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López  
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval  
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata  
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco  
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo  
SECRETARIA

Lic. René Mauricio Mejía Méndez  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN  
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODOPODEROSO**, por un logro más, porque siempre es bueno conmigo dándome todo lo que tengo, todo lo que necesito y todo lo que tendré, a él sea la gloria y la honra.

**A MI AMADA MADRE, María Inés Cáceres de Jacinto, A MI AMADO PADRE, Juan Antonio Jacinto Torres, Y A MI QUERIDA TIA, Estela Cáceres**, por ser los pilares fundamentales de mi vida, por darme todo y más de lo que pueden, por su amor incondicional y su esfuerzo invaluable, a quienes por la gracia de Dios aún tengo en mi vida, dedico este logro.

**A MI AMADA ESPOSA, Emely Yasmin Castellanos de Jacinto**, mujer inigualable, mi compañera incansable de luchas y aventuras, mi mejor amiga, mi esposa y la madre de mi angelito, le dedico también este logro y que Dios nos permita compartir muchos más triunfos juntos.

**A MI ANGELITO DEL CIELO**, el motivo de mi alegría, le dedico este logro a mi pequeño bebé para quien me faltaron minutos, horas y años para darle todo mi amor, confiando en nuestro Dios, que me lo tiene en un lugar mejor, y me permitirá estar nuevamente con él al llegar el ocaso de mis días.

**A MIS AMIGOS, Hugo Montano, Julio Valencia, Brayan Echegoyen, Rodrigo Rivera, Nelson Aguilar**, quienes con su hermandad, sinceridad y afecto a lo largo de la carrera han dejado excelentes e inolvidables momentos en mi vida, a esa sociedad de amigos a los cuales nos autonombramos **LA ACADEMIA**, Gracias.

**RODOLFO ANTONIO JACINTO CÁCERES**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, doy gracias a la Divinidad, a mi madre, padre, hermanos, a mis tíos, primos, abuelos y a todos los familiares además de aquellos que en paz descansa, por su apoyo y consejo en esta etapa de mi vida universitaria.

Agradecido de ante mano con los amigos y compañeros de tesis Julio Mauricio Valencia Solís y Rodolfo Antonio Jacinto Cáceres, con Hugo Edgardo Montano Corena, Rodrigo Alfonso Rivera Ayala y Nelson Giovanni Aguilar Castellanos por su amistad, y con el compañero amigo y hermano que siempre estaré agradecido por su apoyo en mis inicios de la carrera Luis Rafael Sandoval Vásquez y de todos los conocidos durante este trayecto académico, además de todas aquellas personas que la vida universitaria me hizo conocerlas y me enseñaron a salir adelante.

Al docente asesor de nuestra Tesis y también aquellos buenos maestros y docentes por brindar de su conocimiento y ser luz en la vida académica y posterior como profesionales.

A todas las personas de mi vida personal y laboral con sus conocimientos, consejos e instrucciones me formaron y han sido parte de los pilares con los cuales he sido capaz de continuar con mis propósitos y a la misma vida por los obstáculos, derrotas, sufrimientos, pero con todo eso he logrado seguir y levantarme de cada prueba por lo cual me hace disfrutar cada triunfo como el de este momento; al final por todo aquello vivido y no es descriptible en letras estoy agradecido.

**CARLOS BRAYAN MOLINA ECHEGOYÉN**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, doy gracias a Dios Todopoderoso y a la Virgen María por permitirme alcanzar este logro, todo se lo debo a ellos por cuidarme y darme ese discernimiento a lo largo de estos años de la carrera para ir superando cada problema u obstáculo que se me presentó durante este arduo caminar.

Este título se lo dedico a mi padre Julio Ulises Valencia Luna, pese a que físicamente no ha estado conmigo, sé que desde el cielo está muy feliz y orgulloso de este objetivo que alcance en mi vida, honrando tu memoria al culminar esta carrera que también elegiste.

A mi madre Evelyn Roxana Solís de Valencia, esa guerrera incansable que lo ha dado por mí, a ese amor materno incondicional que sigues brindando para que salga adelante, pese a las adversidades de todo tipo que se nos han presentado a lo largo de los años, todo lo que soy mamá es lo que tú has forjado, este título es nuestro y espero seguir honrándote como lo dicen las Santas Escrituras, porque te lo mereces.

A mis amigos y compañeros de tesis Rodolfo Antonio Jacinto Cáceres y Carlos Brayan Molina Echevoyén; así como a los demás integrantes de la sociedad de hecho y en un futuro de derecho, La Academia: Hugo Edgardo Montano Corena, Rodrigo Alfonso Rivera Ayala y Nelson Giovanni Aguilar Castellanos; por toda esa ayuda colectiva durante el tiempo que cursamos la carrera, además de todas las ocurrencias, aventuras turísticas y buenos momentos que pasamos, más que mis amigos se convirtieron en mis hermanos, este título también lleva contribuciones de su parte, ahora debemos destacar como siempre lo hemos hecho en este mundo jurídico que tenemos en nuestras manos, gracias totales.

**JULIO MAURICIO VALENCIA SOLÍS**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	ii
INTRODUCCIÓN .....	v
CAPÍTULO I .....	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	1
1.1 Historia.....	2
1.1.1 Ámbito internacional .....	3
1.1.1.1 Orígenes en Europa .....	3
1.1.1.1.1. Francia .....	4
1.1.1.1.2. Suecia .....	7
1.1.1.1.3. Alemania .....	8
1.1.1.1.4. Otros antecedentes del derecho de acceso a la información en Europa .....	10
1.1.1.1.5. Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	12
1.1.1.2. Orígenes en Norteamérica de la Tutela del derecho de acceso a la información.....	13
1.1.1.2.1. Estados Unidos .....	13
1.1.1.2.2. México .....	14
1.1.1.2.3. Canadá.....	16
1.1.1.3. Orígenes en Latinoamérica de la Tutela del derecho de acceso a la información.....	17
1.1.1.3.1. Colombia .....	17
1.1.1.3.2. Chile .....	18
1.1.1.3.3. Argentina .....	19
1.1.1.3.4. Otros antecedentes de la tutela del derecho de acceso a la información en América Latina .....	20
1.1.2. Ámbito nacional .....	23

CAPÍTULO II.....	30
MARCO TEÓRICO DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	30
2.1    Doctrina del derecho de acceso a la información pública .....	30
2.1.1. El derecho a la información .....	31
2.1.2. El derecho de acceso a la información.....	33
2.1.3. El derecho de acceso a la información pública .....	35
2.1.4. El derecho de acceso a la información pública y la transparencia.....	37
2.1.4. El derecho de acceso a la información pública y las sociedades de la información .....	38
2.2 La tipología de la información en el DAIP .....	40
2.2.1 Información pública .....	42
2.2.2 Información reservada.....	43
2.2.3 Información confidencial.....	44
2.2.4 Información oficiosa.....	45
2.3. La tutela del derecho de acceso de la información pública. ....	46
2.3.1 El acto administrativo de la resolución del IAIP .....	46
2.3.2 La eficacia de la resolución del IAIP.....	48
2.3.3 La suspensión e impugnación de las resoluciones del IAIP .....	51
2.3.4 La ejecución de las resoluciones del IAIP .....	54
CAPÍTULO III.....	60
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ....	60
3.1 Constitución de la Republica de El Salvador .....	60
3.2 A nivel internacional.....	61
3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	63
3.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	64



3.2.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos .....	64
3.1.4 Convención Interamericana contra la Corrupción .....	68
3.2.5 Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción .....	70
3.2.6 Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información ....	71
3.3. A nivel nacional.....	75
3.3.1. Ley de Acceso a la Información Pública .....	75
3.3.2. Ley de Procedimientos Administrativos.....	77
3.3.3. Código Municipal .....	78
3.4.1 Precedentes .....	79
3.4.2 Precedente administrativo .....	79
3.4.3 Precedente judicial .....	80
CAPITULO IV.....	81
DERECHO EXTRANJERO DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA .....	81
4.1 México .....	81
4.2 Colombia .....	88
4.3 España .....	89
CAPÍTULO V.....	93
AUTOTUTELA EFECTIVA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	93
5.1 Análisis de la tutela del DAI .....	93
5.1.1.1 Posibles soluciones .....	97
CONCLUSIONES .....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	100
ANEXOS.....	114

## RESUMEN

Este trabajo de investigación identifica las características esenciales del Derecho al Acceso a la Información Pública, las características deben de ser garantizadas por el Estado a todas las personas sin distinción alguna, y en caso de limitación a una de estas garantías se produce consecuentemente la vulneración de este derecho.

La garantía a la cual nos enfocamos es a la de una entrega efectiva de la información y en condiciones para que los ciudadanos, como titulares del Derecho al Acceso a la Información Pública, puedan ejercer plenamente este derecho, regulado por la legislación interna, internacional y extranjera, es decir, que la información es un tema universal y parte inherente al ser humano; toda persona necesita de la información para su desarrollo individual y social, siendo una obligación del Estado a través de los Entes Obligados a garantizar la accesibilidad de la información en poder del mismo Estado para satisfacer la demanda de la población.

Cuando un Ente Obligado deja de cumplir con sus obligaciones, habilita recursos administrativos y judiciales para que toda persona pueda hacer uso de ellos para exigir jurídicamente sus derechos, ya sea de forma personal o colectiva; los mecanismos a los que pueden acudir los afectados para exigir jurídicamente su Derecho al Acceso a la Información Pública una vez el Ente Obligado no cumpla su obligación, habilita la intervención del Instituto de Acceso a la Información Pública para garantizar a toda persona su derecho ejerciendo mecanismos administrativos para buscar garantizar o restituir el Derecho al Acceso a la Información Pública que se ha visto afectada. Por ello la búsqueda de conocer la forma de Autotutela por el Instituto de Acceso a la Información Pública para satisfacer un derecho que es de reconocimiento universal.

## **LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS**

### **ABREVIATURAS**

Cn.	Constitución
A.L.	Asamblea Legislativa
Art.	Artículo
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
C.Tr.	Código Trabajo
C. Pn.	Código Penal
L.P.A.	Ley de Procedimientos Administrativos
C.P.C.M.	Código Procesal Civil y Mercantil
C.M.	Código Municipal

### **SIGLAS**

DH	Derecho Humano
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OEA	Organización de los Estados Americanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
ONG	Organización no Gubernamental

ANEP	Asociación Nacional de la Empresa Privada
APES	Asociación de Periodistas de El Salvador
ARENA	Alianza Republicana Nacionalista
ASDER	Asociación Salvadoreña de Radiodifusores
ASI	Asociación Salvadoreña de Industriales
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DEL	Dirección de Estudios Legales de El Salvador
DAIP	Derecho a la Información Pública
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
FUNDE	Fundación Nacional para el Desarrollo
GPLAIP	Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública
IAIP	Instituto de Acceso a la Información Pública
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información
IIDC	Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional
INDATA	Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet
LAIP	Ley de Acceso a la Información Pública
LOSEN	Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional
LTAIP	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RIAL	Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa
RELAIP	Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública
TEG	Tribunal de Ética Gubernamental
UCA	Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado se titula ***La Autotutela Efectiva de las Resoluciones Definitivas de Entrega de Información Emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública***, pretende desarrollar uno de los derechos fundamentales auspiciado por su cambio pragmático a nivel internacional y nacional como bandera de los países con corte democrático, con la finalidad de mostrar por los gobiernos una evolución del secretismo institucional a una apertura de sus actividades administrativas al público por medio del derecho del acceso a la información.

*La situación problemática* es analizar la no entrega de la información pública por los entes obligados al existir una resolución dictada por el instituto de acceso de información pública, afectando el curso normal de la transparencia y el mismo derecho de acceso a la información.

Es así que, *la finalidad* es hacer del conocimiento de los ciudadanos los mecanismos o procedimientos que realiza el IAIP, para obtener la información requerida a las instituciones del estado, de igual forma se pretende establecer de qué manera el Instituto de acceso a la información pública va a ejecutar por sí mismo sus resoluciones definitivas de entrega de información utilizando el mecanismo estipulado en la ley de procedimientos administrativos.

*La justificación* se fundamenta en el *interés social* de brindar una solución a la negativa de los entes obligados de acatar la orden de entregar la información en las resoluciones definitivas emitidas por el instituto de acceso a la información pública, esto porque es una clara obstrucción al libre ejercicio del derecho de acceso a la información que

gozan los ciudadanos para saber el quehacer de las instituciones del estado.

Por ende, es preciso identificar que el *objetivo general* de esta investigación es el *¿por qué los entes obligados determinados por la LAIP no cumplen legalmente las resoluciones definitivas del IAIP de entregar la información pública?*; ya que al efectuar el cumplimiento del derecho al acceso a la información puede producir un efecto importante para los países envuelto en un alto grado de corrupción, permitiendo el control ciudadano.

Ahora también, es destacar que *el primer objetivo específico* es conocer cómo funciona el DAIP en el ámbito jurídico salvadoreño; el *segundo objetivo específico* radica en aquella forma de ejecutar las resoluciones definitivas de entrega de información por parte del IAIP y esto es porque es el ente encargado para velar por el DAIP; y como *tercer objetivo específico* era analizar la posibilidad de cumplir por el IAIP sus resoluciones definitivas al derecho al acceso a la información pública por medio de la ley de procedimiento administrativo sin necesidad de utilizar la vía judicial contencioso-administrativa.

Las *unidades de análisis* de esta investigación son el procedimiento que lleva a cabo el IAIP para solucionar los problemas de no entrega efectiva de la información.

Para lograr los objetivos se desarrolló *una metodología* que consistió en realizar un tipo de investigación bibliográfica, obteniendo información de: libros, revistas, tesis, boletines, información en internet, foros, blogs, leyes, reglamentos, instrumentos internacionales y resoluciones, obteniendo como resultado, el presente trabajo de grado con una estructura en un conjunto de capítulos temáticos que se describen a continuación:

En el capítulo uno, denominado *Antecedentes Históricos del Derecho de Acceso a la Información*, tomamos dos vías principales tales como sus orígenes internacionales iniciando en europa, continuando con norteamérica y culminando con los países latinoamericanos; por consiguiente, seguimos con el origen en nuestro ordenamiento nacional del mismo derecho de acceso a la información.

El capítulo dos, es llamado *Marco Teórico del Derecho de Acceso a la Información Pública* del cual esta designado para dar un vistazo al apartado derecho administrativo que se vincula al derecho de acceso a la información, ya que si vamos a tocar por qué las resoluciones no son cumplidas debemos dar un paso a la conocer cómo se operativiza los actos administrativos y desde luego de conceptos propio de la ejecutoriedad del mismo, también se dará un vistazo a los conceptos vinculados especialmente al derecho de acceso a la información.

Luego en el capítulo tres, que se denomina *Legislación del Derecho de Acceso a la Información Pública* se desarrolla la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública, es decir, como a es regulado internacionalmente para llegar a sus asideros legales en nuestro país.

En el capítulo cuatro, se encuentra la *Regulación del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Derecho Extranjero*, el cual es un análisis de derecho comparado del derecho de acceso a la información pública en los países de México, Colombia y España, con el propósito de comparar el fundamento constitucional en cada uno de los países, así como su regulación en leyes secundarias.

En el capítulo cinco, *Autotutela Efectiva de las Resoluciones Definitivas para la Entrega de la Información por el Instituto de Acceso a la Información Pública* se exponen como se realiza la autotutela efectiva



del derecho de acceso a la información por parte del instituto de acceso a la información pública, haciendo consideraciones de los casos presentados previo y post a la entrada vigencia de ley de procedimiento, haciendo un análisis propio del nuevo paradigma regulador de la ejecutoriedad del acto administrativo, en particular de las resoluciones definitivas.

Por medio del trabajo de investigación, se busca establecer las falencias que adolece el instituto de acceso a la información pública, durante este momento coyuntural donde ya está facultado, de alguna manera por la ley de procedimientos administrativos para ejecutar sus propias resoluciones definitivas de entrega de acceso a la información pública que requieren las personas; es así que, debido al mismo trabajo exhaustivo que se realiza, permite determinar cuáles son las opciones más viables para dotar al instituto de acceso a la información pública de herramientas y potestades derivadas de la su norma jurídica, para ejecutar materialmente de manera exitosa sus propias resoluciones definitivas de entrega de información.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El propósito de éste primer capítulo, es conocer la evolución del Derecho de Acceso a la Información Pública y los problemas que a lo largo de la historia limitaron el disfrute de la misma, hasta que se emitieron instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la consagraron y protegieron jurídicamente como un derecho humano y que, mediante el proceso de jurisprudencia y legislación de nuestro país, se instituyó como un derecho fundamental.

En este capítulo inicial, que trata del contexto histórico del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), se observa que el DAIP nace con el mismo ser humano por satisfacer su necesidad de conocer como la ficción creada por el mismo denominada Estado debe brindar la información por sus aquellos que llevan las riendas de este mismo; en ciertos momentos de la historia el acceder a la información en general (desde luego a lo que actualmente se conoce como DAIP) sólo era accesible para ciertas clases sociales.

Años más tarde, con las revoluciones y la caída del absolutismo político muchos países de la comunidad internacional, consciente de la importancia buscan la concretización de la democracia teniendo que afianzar un derecho que fuera capaz de lograr un visión del Estado a la sociedad abierta con la información que manejaba y transparente; aunque esto tardó en varios países de la misma Europa donde se auspició todo es con la introducción del concepto Derecho Humano donde muchos nuevos derechos vieron la luz y otros solo fueron mutando como es el caso de derecho a la libertad de expresión.

Luego de un tiempo se emitieron instrumentos internacionales que la regulaban como un derecho humano, posteriormente, El Salvador adopto al DAIP como un derecho fundamental a diversas piezas de correspondencias que hicieron posible que el DAIP surgiera, lo que conllevó a la creación de mecanismos de protección de toda índoles, tanto medidas legislativas como la ratificación de tratados, la creación de leyes, un sistema recursos administrativos y judiciales que restituyan el derecho cuando este se vea afectado.

### **1.1 Historia**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un concepto relativamente nuevo para la gama extensa de derechos que la persona posee, es fruto de una lucha constante de las relaciones entre las personas y el Estado por tener conocimiento de aquellos aspectos que rigen su situación como ciudadano debido a su opinión publica y de la información que se maneja en las instituciones estatales.

El Derecho de Acceso a la Información Pública ha pasado por muchas facetas en la historia, desde su surgimiento en el continente europeo por medio de los movimientos liberalitas para permitir la libertad de expresión y luego desprendiéndose como Derecho de Acceso a la Información en Latinoamérica y en nuestro país El Salvador.

Es la Tutela del Derecho de Acceso a la Información Publica la variante final, radicada de la madurez tanto de las ciencias jurídicas como de los ciudadanos en general, de la información y de la comunicación; conforme el transcurrir del tiempo ha evolucionado con un fin de control de la ciudadanía hacia las actuaciones de las instituciones estatales de cada región.

## **1.1.1 Ámbito internacional**

### **1.1.1.1 Orígenes en europa**

Empezar por el continente europeo es fundamental para conocer como el derecho al acceso a la información principalmente surge de la lucha entre el poder estatal absolutista y la búsqueda de los movimientos liberalitas por sobrepasar el bloque del ocultismo de la información y de otras situaciones de la época que generaron en gran medida las revoluciones idealistas por una mejor forma de gobernar.

La Tutela del DAI dio sus primeros avances por el Derecho a la Libertad de Expresión, pues la posibilidad de todas las personas de dar a conocer sus opiniones y puntos de vista, se vieron exorbitantemente inmersas y fusionadas por aquella visión de los movimientos liberalitas<sup>1</sup> tanto con sus vocaciones personales, como con sus intereses y con las circunstancias políticas, sociales, religiosas, educativas, y culturales, las cuales no debían ser censuradas o reprimidas por parte de ningún poder público o particular.

Es cierto, el DAI no surge como tal en los movimientos liberalitas, pero si el Derecho de Libertad de Expresión donde se desprendió al transcurrir el tiempo como derecho humano como lo contempla el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por medio de su jurisprudencia. Por ello el Derecho de Libertad de Expresión también comprende el derecho a la información oportuna y transparente que tiene todo ciudadano en relación con el manejo de los asuntos públicos que se vinculan directamente a la actuación cotidiana del ciudadano.

Es importante aclarar, que la Tutela del DAI se fue forjando durante un proceso convulsionado en otras épocas de la humanidad, por ello se vuelve

---

<sup>1</sup> Javier Mena, *Gramsci y la revolución francesa* (México, D.F: Editorial Plaza y Valdés México, 1996), 11.

necesario dar cabida a los acontecimientos europeos, tanto en la revolución de aquellos pensadores y de otros países por mejorar la gobernabilidad de sus estados.

#### **1.1.1.1.1. Francia**

Francia, país europeo pionero por acontecimientos históricos de la humanidad; la Francia continental del siglo XVIII creó el punto de partida del surgimiento del Derecho a la Libertad de Expresión<sup>2</sup> que es el precursor del Derecho de Acceso a la Información; durante el surgimiento de un pensamiento liberal el secretismo por el absolutismo Estatal empezó a decaer brindando esa libertad de información y de expresión por medio de la Declaración Francesa<sup>3</sup>, sentando un precedente de la tutela del derecho de pedir por toda la población en general a los administradores estatales cuenta de su misma administración pública.

El derecho a la libertad de información y de expresión es fruto del espíritu y del pensamiento de la Revolución Francesa<sup>4</sup>, revolución de la burguesía, que marca el fin del antiguo régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales; sociológicamente significa el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista; jurídicamente, se generaliza la fórmula de lo que después se llamará Estado de derecho. Estado que ya supone la transformación del orden político como ordenación, en el orden político como organización.

---

<sup>2</sup> María Helena Barrera-Agarwal, "Derechos de autor y libertad de expresión", *Red Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI Ecuador*, número 090 (2005): 33.

<sup>3</sup> María de la Luz Vásquez y Consuelo Gómez, *Historia Universal 2* (México: Limusa, 2004), 13

<sup>4</sup> Jean-René Aymes, *Ilustración y revolución francesa en España* (España: Editorial Milenio, 2009), 147-173. Según describe esta obra la revolución francesa como movimiento histórico de grandes pensadores influyó en el país hispánico de España que tomó de pilar fundamental todo lo sucedido para levantar el velo de oscuridad de las monarquías destructivas del país.

Provocar el surgimiento de aquella libertad, supuso el rendimiento de cuenta y de la participación ciudadana más adelante por conocer como los administradores estatales en su función pública manejó los recursos, las finanzas y otros aspectos con consecuencia en la vida de los ciudadanos, ya que no es como le podríamos denominar una “ciudadanía muda o silenciada” pero la Ilustración cambió esto porque creó sino una ciudadanía controladora.<sup>5</sup>

El centro de todo este proceso está en el liberalismo<sup>6</sup>, tanto político como económico, que impregna la segunda mitad del siglo XVIII. Los pilares sobre los que se asienta eran la igualdad (todos los hombres iguales ante la ley), las libertades civiles (que permiten que todo hombre pueda pensar, expresarse y obrar libremente sin más limitación que la libertad de los demás) y las públicas (que afectan a las relaciones de los ciudadanos entre sí, como la libertad de prensa y las libertades de reunión, asociación y manifestación), la limitación de los gobernantes por las instituciones, el pluralismo político y el intento de la separación de los poderes político y económico.<sup>7</sup>

El triunfo del movimiento liberal supuso un considerable avance en las ideas de progreso, secularización y creencia en las posibilidades de la ciudadanía en general. La exaltación de los derechos del individuo y la creencia en que la comunidad entre seres humanos libres e iguales fomentará la realización más plena de cada uno, impone una aceptación de la tolerancia, y el clima idóneo para que puedan germinar las libertades

---

<sup>5</sup> José Vicente Mayos et al, *La ilustración y los derechos humanos* (Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 2007), 11-12. *La ilustración es el proceso que prioriza la reflexión racional del sujeto pensante, producto de la ruptura del poder que ostentaba la iglesia.*

<sup>6</sup> John Rawls, *Liberalismo político* (México: FCE - Fondo de Cultura Económica, 1995), 22-25. *Es un documento que nos muestra los elementos básicos del liberalismo político para entender la importancia por su repercusión de una teoría de la justicia.*

<sup>7</sup> Juan Beneyto Pérez, “Los Orígenes del Derecho a ser Informado, Persona y derecho”, *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 5 (1978): 11-15.

de conciencia y de pensamiento. Incluso, se ha llegado a denominar al siglo XVIII como el siglo del albor de la libertad de expresión.<sup>8</sup>

El derecho a ser informado surge como defensa del individuo frente a los poderes de quienes detentan la representación de la comunidad como ya se ha manifestado, y ha de entenderse en el proceso de desenvolvimiento del propio sistema comunicacional que ha pasado a ser multitudinario, sin prescindir de la obligada regulación de las comunicaciones de carácter colectivo, propias del aula universitaria, el club de aficionados o la junta de accionistas

Es Francia, luego del movimiento liberalista que se logra instaurar que el derecho a recibir información se integrara como parte esencial de la libertad de expresión porque alude a la necesidad de estar informado, de acceder a las fuentes de conocimiento, para formar opinión y crear las íntimas convicciones, la visión personal del mundo que cada uno tiene.

Este derecho conforma un escalón previo a la libertad de expresión activa pues sin el acceso a la información es difícil tener opiniones que expresar. Por otro lado, el derecho a recibir información veraz supone la total ausencia de cortapisas o límites en la recepción de la información, así como con la negación de censura sobre ésta. El acceso a la información será absoluto (para todos los ciudadanos), libre, total y sin límites.<sup>9</sup> En suma, las leyes de acceso a la información (LAI) contemporáneas surgen de las viejas batallas por las libertades de expresión, de prensa y por el derecho a participar en la toma de las decisiones públicas.

---

<sup>8</sup> Mariana Cendejas Jáuregui. "Evolución histórica del derecho a la información", Revista Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, n.10 (2007): 57-84. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1401772>.

<sup>9</sup> Carlos Rafael López Acuña. "La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística" (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Madrid, España, 2017), 55. <https://eprints.ucm.es/42082/>.

#### 1.1.1.1.2. Suecia

El primer antecedente formal de la Tutela del DAIP, se da en Suecia en el año de 1766, cuando el partido de oposición de dicho país ganó la mayoría en el Parlamento y se dedicó a buscar información sobre las actividades del régimen anterior. Ese mismo año, se aprobó la Real Ordenanza sobre Libertad de Prensa, con carácter constitucional, que en su art. 1° establecía: *“En interés de un libre intercambio de opiniones y de una información clara sobre los diferentes aspectos de la realidad, todo ciudadano sueco tendrá libre acceso a los documentos oficiales”*.<sup>10</sup>

Luego de un período convulsionado, se creó la primera Ley de Acceso a la Información Gubernamental de la que se tiene antecedentes, promovida por un sacerdote sueco-finlandés de nombre Anders Chydenius, siendo esta la Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas<sup>11</sup>.

La ley fue aprobada en Suecia en 1766, diez años antes de la Independencia de los Estados Unidos y trece antes de la Revolución Francesa. Chydenius se inspiró por las prácticas contemporáneas en China. De acuerdo a Chydenius, China fue “el país modelo para la libertad de prensa” y el ejemplo a seguir por otras naciones en esa materia. Asimismo, este político religioso admiraba profundamente la institución china del Buró de Censura Imperial (Imperial Censorate), una institución de la dinastía Ching que se encargaba de vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios, de exhibir sus incompetencias, ineficiencias y

---

<sup>10</sup> Marcelo A Bruno Dos Santos, “El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una nueva ley”, *Lecciones y Ensayos*, n.8 (2009): 165.

<sup>11</sup> Ernesto Villanueva Villanueva, *Leyes de Acceso a la Información Pública en el mundo: Teoría e impacto de las leyes de acceso a la información* (México: Miguel Ángel Porrúa, 2006), 26. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1804/4.pdf>. *El autor busca introducirnos en la historia del Derecho de Acceso a la Información Pública, como derecho que ya existía en el país europeo de Suecia diez años antes de la Independencia en Estados Unidos y trece de la Revolución Francesa.*



prácticas de corrupción. La idea le pareció tan poderosa, tan necesaria y tan útil que Chydenius escribió que *“si la Constitución no lograra nada más, de todos modos nuestra nación cambiará con la acción de esta ley que ha nacido a su amparo”*.<sup>12</sup>

Ésta, había sido una institución basada en la filosofía humanista confuciana cuyos roles principales consistían en vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios y exhibir sus incompetencias, sus ineficiencias burocráticas y sus prácticas de corrupción. El político sueco se encontraba particularmente impresionado por el hecho de que los emperadores chinos se encontraran dispuestos admitir sus propias imperfecciones como una prueba de su amor por la verdad y de su rechazo a la ignorancia y la oscuridad.

#### **1.1.1.1.3. Alemania**

Otro país europeo vinculado al DAI es Alemania, quizás por las circunstancias vividas es parte importante de otros acontecimientos históricos. Es por medio del *“proyecto de ley de Prensa para la zona norteamericana de la Alemania ocupada de fecha uno de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis”* que se logra desprender la influencia de otros países europeos por medio de la Libertad de Expresión que buscaba la tutela del acceso a la información de parte de los periodistas de la época<sup>13</sup>.

Se empieza dando una nueva versión de la libertad de prensa vista del lado individual como posibilidad de disponer de los periódicos

---

<sup>12</sup> John M. Ackerman e Irma E. Sandoval, *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo* (México: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2008), 5. <http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/handle/IIS/5301>.

<sup>13</sup> Alejandro Pizarroso Quintero, *Diplomáticos, propagandistas y espías: Estados Unidos y España en la Segunda Guerra Mundial: información y propaganda* (España: Editorial CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009), 31-49. *Según lo descrito, los periodistas buscaban la información y al no obtenerla se creaba la desinformación por ellos mismo para ejercer una presión al gobierno alemán.*

nacionales y extranjeros y del lado social como derecho a obtener información oficial.

Esta manifestación logra cambiar el paradigma de aquellos vestigios del secretismo estatal pues intentaba que los periodistas lograran obtener información por los mismos agentes estatales encargados de la administración del país alemán, claro que se hacía difícil por las circunstancias vividas, pero fue uno de los primeros pasos.

Como otra aportación se encuentra en la Ley Fundamental de Bonn<sup>14</sup> que fue el nombre utilizado para designar la Constitución promulgada el 22 de mayo de 1949 para Alemania Occidental. Fue redactada por el Parlamentarischer Rat (Consejo Parlamentario Alemán), un órgano de 65 miembros nombrados por los gobiernos de los once estados federados de la Alemania Occidental, a instrucción del mando militar de las zonas de ocupación estadounidense.

El 8 de mayo de 1949, el Parlamentarischer Rat aprobó la Ley Fundamental con mayoría absoluta (y las voces en contra del Partido Comunista, entre otros); el 12 de mayo fue ratificada por los gobernadores militares y, en los días siguientes, por los parlamentos de los estados federados.

La primera frase del artículo 1.1 de la Ley Fundamental, "La dignidad humana es inviolable", fue copiada en 2004 al artículo II-61 (el primero de la sección de derechos fundamentales) de la Constitución de la Unión Europea (UE). En esta se encuentra la fijación del derecho a ser informado queda definida en el art. 5 de la Constitución Federal de Bonn, en 1949 al

---

<sup>14</sup> "70 años de la Ley Fundamental La promulgación de la Ley Fundamental el 8 de mayo de 1949 marcó una nueva etapa en la historia de Alemania", deutschland.de, acceso el 25 de febrero de 2020, <https://www.deutschland.de/es/topic/politica/paz-y-seguridad/70-anos-de-la-ley-fundamental>.

dictaminarlo como el derecho a adquirir por sí mismo la información de las fuentes generalmente accesibles.

#### **1.1.1.1.4. Otros antecedentes del derecho de acceso a la información en europa**

La Comisión Europea ha sido receptiva con la transparencia como principio desde el artículo 2 del acta de adhesión española a la Unión Europea, en particular, con motivo de la ordenación comunitaria del derecho de acceso relativo a la protección del medioambiental en el que se reconoce su existencia. Desde la descripción comunitaria, el principio de transparencia se refiere a la apertura y flujo de información de las organizaciones políticas y burocráticas al dominio público lo que la hace accesible a todos los interesados, permitiendo su revisión y análisis, incluyendo cuestiones como la publicación de cuentas y presupuestos auditados, estadística, etc.<sup>15</sup>

En segundo lugar, ha de conectarse el derecho de acceso con otro de los principios tratados a lo largo y ancho del estudio, el principio de publicidad, el cual implica dar a conocer, poner al alcance de los gobernados por todos los mecanismos que sean posibles, las razones o criterios que se tuvieron en cuenta para la toma de decisiones de cualquier rango público.

Por este principio se extrae que cada órgano de gobierno debe ofrecer la información que generen o que tengan en sus manos según su propia naturaleza.

---

<sup>15</sup> Manuel Palomares, Herrera, *Transparencia y acceso a la información en el sector público* Madrid: Wolters Kluwer España, 2018), 180. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/107185>. *El autor es enfático en la panorámica que ofrece no solo descubre su exégesis completa, sino que presenta el devenir del derecho de acceso a la información pública en su iusfundamentalización y define e implementa los conceptos de Transparencia de Estado y Estado de la transparencia.*

La publicidad de las actividades conlleva por tanto la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública y ser parte de la opinión pública interesada en los asuntos públicos. En el caso de la UE, hacer pública la información que genera cada institución comunitaria debe presentarse de una forma que haga efectivo, eficaz y eficiente que el ciudadano ha de disponer de la información referente a los asuntos que le atañen.

En último lugar queda la participación sólo es posible con un libre acceso a los documentos oficiales, como medida de una mejor transparencia de la Administración que ofrece a todos los ciudadanos la información sobre asuntos de interés público en una sociedad participativa.<sup>16</sup>

Más adelante, se da nacimiento a varios instrumentos internacionales que le dan mayor asidero legal al DAI tales como, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1950; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también denominado Tribunal de Estrasburgo de 1959, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales constituye el reflejo europeo de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 como sustancia jurídica básica de lo que va a ser la Unión Europea junto al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 1957, el Acta Única Europea de 1986 y el Tratado de la Unión Europea de 1992.

En el ámbito de las libertades informativas, el Convenio dedica el art. 10 al reconocimiento de sus libertades en el ámbito de la Unión Europa con este texto: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de

---

<sup>16</sup> Manuel Palomares, Herrera, *Transparencia y acceso a la información en el sector público*, 182. <https://elibro.net/es/ereader/biblioues/107185>.

autoridades públicas y sin consideración de fronteras”.<sup>17</sup> Esto limita a los Estados en solicitar motivos de la investigación realizada por el solicitante y por tal razón, debe cumplir con el derecho a acceder a la información.

#### **1.1.1.1.5. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como *Tribunal de Estrasburgo*<sup>18</sup> es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

Como máxima autoridad europea, dicho tribunal está encargado de la Tutela del derecho de acceso a la información como instancia superior, El Tribunal no sólo reconoce el derecho a la información de los poderes y administraciones públicas como un derecho fundamental, sino que va más allá y establece la presunción de que toda la información en manos de las instituciones públicas es pública y solo debe estar limitada por un sistema restringido de excepciones.

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 25 de junio de 2013 *Youth Initiative for Human Rights contra la República de Serbia*, resuelve en contra de la reiterada negativa de la agencia de inteligencia serbia de proporcionar información relacionada con la vigilancia electrónica. De esta forma, el Tribunal se posiciona a favor de la ONG *Youth Initiative for Human Rights*, confirmando así la decisión tomada

---

<sup>17</sup> Sindy Vanessa Cañas Álvarez et.al, “La eficacia del derecho al acceso a la información en el ordenamiento jurídico salvadoreño” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2012), 13.

<sup>18</sup> Derechos Humanos.Net, “Fundación Acción Pro Derechos humanos”, acceso el 22 de septiembre de 2019, <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>.

como vinculante que previamente había tomado el Comisionado para la Información de Serbia sobre este mismo asunto.<sup>19</sup>

### **1.1.1.2. Orígenes en norteamérica de la tutela del derecho de acceso a la información**

#### **1.1.1.2.1. Estados Unidos**

El *Bill of Rights* de Virginia (Declaración de los Derechos de Virginia) en 1776, establecía una primera fórmula general: La libertad de prensa es uno de los grandes fundamentos de la libertad y no puede ser limitada sino por gobiernos despóticos.<sup>20</sup>

En 1966 fue creada la The Freedom of Information Act, Ley de Libertad de Información, definiendo los registros de la agencia sujetos a divulgación, describe los procedimientos de divulgación obligatoria.

Si bien esta ley no contenía una disposición específica en la que se contempla explícitamente el principio de máxima divulgación, la Ley de Gobierno Abierto (Open Government Act) de 2007, a través de la cual se enmienda la FOIA, establece en el preámbulo que el sistema político nacional debe regirse por una presunción de transparencia.<sup>21</sup>

A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha acogido dicho principio, al anotar que la Ley de Libertad de Información establece una fuerte presunción a favor de la divulgación y que dicha presunción se aplica a los organismos gubernamentales cuando

---

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Referencia: 48135/06 *Youth Initiative for Human Rights v Serbia* (Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013).

<sup>20</sup> Luis Grau Gómez y Manuel Martínez Neira, *Historia del Constitucionalismo Americano: Declaración de Derechos de Virginia* (Madrid: Universidad Carlos III España, 1776), 150.

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. *Derecho a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de Marcos Legales* (Washington D.C: OEA documentos oficiales, 2011), 19.

pretenden, bien editar información sensible contenida en un determinado documento, o bien negar totalmente el acceso al mismo.<sup>22</sup>

Luego de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre del 2001, Estados Unidos adopta nuevas medidas con el fin de salvaguardar la integridad del Estado y la de sus habitantes; es así como surge la USA Patriot Act<sup>23</sup> (Ley Patriótica), que Tutela la forma de acceder a la información pública y la restringe en aras de velar por la integridad del Estado previniendo atentados como los ocurridos en tiempos pasados, es menester aclarar que dicho cuerpo normativo no regula en un apartado específico el acceso a la información sino que a lo largo de su estructura rezan los supuestos en los que determinada persona o funcionario puede tener acceso a la información o no tenerlo. Esta Ley fue aprobada por una abrumadora mayoría tanto por la Cámara de Representantes como por el Senado estadounidense para después ser promulgada por el presidente de los Estados Unidos George W. Bush el 26 de octubre de 2001.

#### **1.1.1.2.2. México**

Las libertades de expresión y de información en México fueron reconocidas desde los albores del constitucionalismo Mexicano, así lo demuestran *Los Elementos Constitucionales de 1811*, redactados por Ignacio López Rayón, al efecto el artículo 29 establece *habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos meramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas*.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. *Derecho a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de Marcos Legales*, 13.

<sup>23</sup> United States InterAmerican Community Affairs. *USA Patriot Act*, (2012), <http://interamerican-usa.com/articulos/Leyes/US-Patriot%20Act.htm>.

<sup>24</sup> Jorge Carpizo Gregor, *Constitución e Información: Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2000), 34.

El 22 de abril, 1997. Los diputados miembros de la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura, integrantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentan al Pleno de la Cámara de Diputados dos iniciativas de ley. La Ley Federal de Comunicación Social reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucional, que abroga la Ley de Imprenta de 1917 y otra que reforma algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión especialmente artículo 13.

Estas iniciativas fueron turnadas a comisiones para su estudio en la LVII Legislatura.<sup>25</sup> El 24 de febrero de 2001 se instala el Consejo Consultivo de la comisión para la Transparencia y Combate a la Corrupción integrado por dieciocho dependencias del gobierno federal.<sup>26</sup>

El 25, abril, 2002 por unanimidad, con 411 votos a favor, el pleno de la Cámara de Diputados aprueba la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que obliga al Ejecutivo, Procuraduría General de la República, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos constitucionales, y tribunales administrativos y federales, a poner a disposición del público su información.

El 25 de octubre 2002 se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública *IFAI*, hoy en día *INAI* encargado de garantizar que todas las dependencias federales en México hagan pública la información sobre el uso de recursos, asignación de sueldos, así como los criterios para la toma de decisiones del gobierno.

El 30 de abril 2002 el Senado de la República aprueba por unanimidad la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

---

<sup>25</sup> Beatriz Solís, "Cronología del Derecho a la Información en México", *Revista Mexicana de la Comunicación*, n.69 (2001): 139.

<sup>26</sup> Víctor Manuel Soria Torres, *Evolución del Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental* (México: Periódico Reforma, 2001), 5.



Pública Gubernamental. Es enviada al Ejecutivo Federal para que se publique en el Diario Oficial de la Federación y entre en vigor.<sup>27</sup>

El impulso en la garantía del ejercicio de este derecho obedeció a diferentes estímulos, sin embargo, operaron todos en un mismo marco: el sistema democrático. Así, en México, el estímulo fue netamente político, puesto que la apertura para discutir sobre el tema, y posteriormente consagrar legalmente el derecho de acceso a la información, se produce en el contexto de la evolución desde un sistema político que perpetuaba el monopolio del poder del Estado en sólo un partido político- a un sistema multipartidista -que garantiza la efectiva alternancia en el poder.<sup>28</sup>

#### **1.1.1.2.3. Canadá**

En Canadá, la Constitución no reconoce explícitamente el derecho de acceso a la información. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que el derecho a la libertad de expresión, reconocido en la sección 2b de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, incluye el derecho a recibir y transmitir información. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dispuso en el caso *Edmonton Journal v. Alberta (Attorney General)* que “las personas, bien sea como “oyentes” o como “lectores” tienen el derecho de conocer la información relativa a las instituciones públicas y, especialmente, a los tribunales”.<sup>29</sup>

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información de 1983, en el capítulo A-1, sección 2, establece que su propósito es “establecer un derecho de acceso a la información contenida en documentos bajo el control de una institución del gobierno de acuerdo con el principio de que

---

<sup>27</sup> Víctor Manuel Soria Torres, *Evolución del Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental*, 6.

<sup>28</sup> Toby Mendel. *El Derecho a la Información en América Latina* (Quito: UNESCO, 2009), 109.

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. *Derecho a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de Marcos Legales*, 12.

la información gubernamental debe estar disponible al público, que las excepciones necesarias al derecho de acceso deben ser limitadas y específicas, y que las decisiones sobre la divulgación de la información gubernamental deben poder ser revisadas ante una institución independiente del gobierno.<sup>30</sup>

### **1.1.1.3. Orígenes en latinoamérica de la tutela del derecho de acceso a la información**

#### **1.1.1.3.1. Colombia**

En el año de 1913 surge los primeros intentos de tener una norma que regule el Derecho de Acceso a la Información pública, aunque de una manera escueta, en el artículo 320 de la Ley 4 expedida ese año se aclara que todos los ciudadanos pueden tener copias de los documentos públicos salvo que tengan un carácter de reservado. Fue hasta el año de 1985 que es cuando aparece una ley que regula de una manera más directa el Derecho de Acceso a la Información.

En 1991 en la constitución de este mismo año en el artículo 20 regula la Libertad de expresión, recibir y buscar información, y en el artículo 74 acceder a documento público. Es así que en el año 2011 se presentó un Proyecto de Ley de Acceso a la Información que es aprobado hasta junio del año 2012 en el congreso colombiano, evaluado por la corte constitucional y aprobado en el año 2013. Es entonces hasta el año 2014 cuando el 6 de marzo se reglamenta el Derecho fundamental de Acceso a la Información y se convierte en Ley,<sup>31</sup> Delimitando así la Tutela

---

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. *Derecho a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de Marcos Legales*, 13.

<sup>31</sup> Nelson Javier Pulido Daza et.al, *“El derecho a la información en Colombia: una aproximación al estado de la información desde el derecho y los archivos”*, (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2013), 163.

del DAI a una norma ya establecida que regule los procesos para el efectivo cumplimiento del Acceso a la información.

### 1.1.1.3.2. Chile

En Chile se intentó introducir el proyecto de ley de Acceso a la Información Administrativa es importante señalar que para su época y de haber sido aprobado hubiera sido un avance vanguardista. El proyecto de ley, si bien no incluía la creación de un órgano garante autónomo y exclusivo para resolver los asuntos relativos al acceso a la información pública, regulaba de manera sencilla un procedimiento de reclamo ante la Corte de apelaciones, así como también incluía obligaciones de transparencia activa y era muy pormenorizado en aclarar que el secreto o reserva era la excepción.<sup>32</sup>

Por ello, su relevancia histórica en el DAIP, el país sudamericano sentaría el precedente más importante y de gran relevancia internacional, pues el caso Claude Reyes y otros, por denegación de las autoridades chilenas de información sobre proyectos forestales, que dio lugar a la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre acceso a la información mostró la necesidad de cambio estructural en la legislación chilena.<sup>33</sup>

A nivel constitucional se realizó a medias consagrando en las bases de la institucionalidad el artículo 8 inc. 2, que señala: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o

---

<sup>32</sup> Alberto Precht Rorris. “El Derecho de Acceso a la Información en Chile: Historia e Implementación” (tesis de grado, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile, 2015), 11-13.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Claude Reyes vs Chile*”, acceso el 22 de agosto de 2019, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>.

de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.<sup>34</sup>

### **1.1.1.3.3. Argentina**

El concepto de derecho de acceso a la información pública tuvo en Argentina, durante décadas escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial, sin embargo, en los últimos años logro irrumpir primero en el debate académico, para luego instalarse definitivamente en la agenda pública. Desde ese entonces, diversas normas de variado rango intentaron canalizar tan destacada aspiración ciudadana. Vale recordar que el derecho de acceso a la información pública, en cualquiera de las ramas de los tres poderes del Estado, hasta el año 1994 sólo estaba amparado implícitamente en la normativa de los artículos 1º, 14 y 33 de la Constitución.

Es a partir de la última reforma constitucional, si bien no se incorpora en forma expresa un único precepto que contemple la obligación estatal de facilitar información a los ciudadanos, sí se establece específicamente el deber estatal de dar y allanar el acceso a la información pública en determinados casos concretos.

A nivel infra constitucional ha sido regulado en diversas normas, pero nunca se sancionó una ley nacional específica. A título ejemplificativo pueden mencionarse las siguientes; la Ley de Administración de los recursos públicos N.º 25.152 del año 1999, en cuyo artículo 8º enumera documentación producida en el ámbito de la Administración Nacional a la que le reconoce el carácter de información

---

<sup>34</sup> Alberto Precht Rorris. “El Derecho de Acceso a la Información en Chile: Historia e Implementación”, 70.

pública, estableciendo a su vez, que será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla.

El Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental -Ley N.º 25.831-, sancionada en 2003; la Carta Compromiso con el Ciudadano plasmado en el Decreto N.º 229/2000, que contempla en el artículo 4, inciso e) el derecho a obtener información clara, completa y veraz sobre las actividades de la Administración Pública Nacional; y el Decreto N.º 1172/2003 que regula el acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.<sup>35</sup>

#### **1.1.1.3.4. Otros antecedentes de la tutela del derecho de acceso a la información en américa latina**

Es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio del caso emblemático por el país chileno dictaminado por su jurisprudencia bases sólidas al DAI, siguiendo en medida los parámetros del TEDH, consolidando una protección por parte del colegiado y sugiriendo reformas para los Estados Miembros del OEA.

En el caso “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”, las víctimas habían solicitado a un ente de derecho público la información relacionada con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, y que generó gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener.

La información requerida por el solicitante es considerada por la Corte Interamericana como de interés público ya que dicho pedido guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento

---

<sup>35</sup> Adrián Pérez, *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada* (Argentina: Eudeba, 2017), <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>.

de funciones por parte de un órgano estatal. Lo solicitado consistía en siete puntos, tres de los cuales no fueron respondidos por el Estado. Esta negativa generó el reclamo en la jurisdicción local la cual, una vez agotada, habilitó la instancia internacional.<sup>36</sup>

Esta decisión del tribunal en Costa Rica es considerada histórica por muchas organizaciones de derechos humanos, dado que la Corte Interamericana se convirtió en el primer tribunal internacional en afirmar que el acceso a la información constituye un derecho fundamental. Pero la Corte Interamericana no sólo interpretó que el acceso a la información es un derecho garantizado por la Convención Americana. Además, el tribunal nos entregó algunas pautas sobre este derecho que habían sido formuladas anteriormente por la Comisión IDH y por organizaciones no gubernamentales.

El tribunal dispuso que la información:

*“...debía ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. También estableció “el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.*<sup>37</sup>

Asimismo, el tribunal reconoció que este derecho puede admitir restricciones, pero que estas debían estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Sobre este último aspecto, la

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Claude Reyes vs Chile”, acceso el 22 de agosto de 2019, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>.

<sup>37</sup> Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, *Derecho a la información y derechos humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2004), 68.

Corte Interamericana aclaró que: la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana.

En cuanto a ese punto, el tribunal explicó que *“las restricciones que se impongan debían ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”* y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encontraba en manos del Estado.

En el trámite del proceso, la Corte Interamericana valoró positivamente el hecho de que Chile había realizado importantes avances en materia de consagración normativa del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que incluían entre otros una reforma constitucional, y que se encontraba en trámite un proyecto de ley sobre dicho derecho. Sin embargo, el tribunal entendió que el Estado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 de la Convención Americana, debía ir más allá y adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, entre las cuales debía garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

En relación con este último punto, la Corte Interamericana ordenó al Estado, realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

Continuando con los antecedentes, en América Latina se suscribieron y ratificaron instrumentos internacionales en la OEA, entre el más destaca es en el año del 2010 cuando se expide una “Ley Modelo de Acceso a la Información Pública”<sup>38</sup> que recoge los estándares más importantes para tener en cuenta cuando se reglamente el derecho.

### 1.1.2. **Ámbito nacional**

Como primer antecedente a nivel de regulación secundaria del DAIP, tenemos la Ordenanza para la Transparencia en la Gestión Municipal y Participación Ciudadana, que fue decretada por el Consejo Municipal de la Alcaldía de San Salvador presidida por el alcalde Dr. Héctor Ricardo Silva Argüello, la finalidad de la ordenanza fue promover, establecer y regular los mecanismos que permitan la organización y el ejercicio de la participación ciudadana y la transparencia en la gestión de la alcaldía de San Salvador, en el entendido de que éstos son componentes fundamentales del desarrollo local.

La innovación de dicha ordenanza es que sin haber entrado en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la ordenanza ya contemplaba el derecho de acceso a la información.<sup>39</sup> En el año 2004 se da inicio a una campaña desde la sociedad civil siendo la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) la que se destacó como una de las organizaciones pioneras en solicitar de manera clara, una legislación que garantizara el derecho de acceso a la información pública.

---

<sup>38</sup> Organización de Estados Americanos, “Ley Modelo de Acceso a la Información Pública”, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2514\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2514_XXXIX-O-09.pdf). *Es la resolución que dicto la OEA con el fin de preparar de una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información para proporcionar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el derecho de acceso a la información, así como una guía de implementación de la Ley Modelo para proporcionar la hoja de ruta necesaria para garantizar su funcionamiento en la práctica.*

<sup>39</sup> Ordenanza para la Transparencia en la Gestión Municipal y Participación Ciudadana (D.M. N.º 11, del 16 de marzo de 2012, D.O. No: 92, Tomo 355, del 22 de mayo de 2002). Art. 6: Derechos de la ciudadanía.



Este proceso sumó más de diez años de lucha por parte de organizaciones de la sociedad civil y la academia, así como de diferentes liderazgos que abrieron el camino a la que ahora se conoce como Ley de Acceso a la Información Pública, a través de la cual se pretende que el acceso a la información pública pase de ser una mera disposición jurídica para convertirse en una práctica y una cultura del servicio público.

El proceso de legislación sobre acceso a la información se materializó durante la gestión de Mauricio Funes, periodo en que la mencionada ley encontró una mayoría legislativa suficiente para ser aprobada.<sup>40</sup> En septiembre del 2008 el Ejecutivo presentó un proyecto de LTAIP en el 2009 la fracción de ARENA dio iniciativa al anteproyecto de LTAIP presentada por FUSADES y el IIDC.

En febrero de 2009, en plena campaña electoral, el entonces candidato a la presidencia por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Mauricio Funes Cartagena, se comprometió ante la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE) y Transparencia Internacional a “proteger y hacer efectivo el derecho ciudadano a la petición de cuentas, efectivo acceso a la información pública y crear una institución autónoma que se encargue de la protección de este derecho, con suficiente poder vinculante en sus decisiones”.

En El Salvador, la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), ha participado en todas las etapas de formación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La LAIP<sup>41</sup>, nace de un esfuerzo colectivo desde la sociedad civil salvadoreña, a fin de garantizar un derecho humano fundamental: el

---

<sup>40</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD et.al, “Acceso a la Información Pública”, *Manual para Periodistas*, (El Salvador: 2013), 19.

<sup>41</sup> Grupo Promotor LTAIP, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: una ley desde la sociedad civil salvadoreña*”, (El Salvador: 2010), 14.

derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a la información en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna, completa y veraz. La LAIP entró finalmente en vigencia plena el 8 de mayo de 2012, constituyendo un avance significativo en materia de acceso a la información y transparencia, pues con ella el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía logró establecerse con procesos y autoridades claramente definidos para materializar efectivamente su cumplimiento, superando así la mera declaración de intención que establecen otros instrumentos legales.

#### **1.1.2.1. La tutela del DAIP durante la vigencia del LAIP**

Es importante en la historia de El Salvador, luego de la creación del Instituto de Acceso a la Información se han suscitado diferentes acontecimientos durante la vigencia de una LAIP y de jurisprudencia de la misma Sala de lo Constitucional del Corte Suprema de Justicia.

En el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente encargado de tutelar el DAI, con diversidad de resoluciones emitida la LAIP se ha visualizado en el diario vivir su falta de mecanismos legales para ejecutarlas. Previo a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos se ha utilizado una Unidad encargada de realizar el monitoreo y seguimiento de la fase de ejecución y cumplimiento de las resoluciones interlocutorias y definitivas emitidas por IAIP en los procedimientos de apelación, sancionatorios y faltas de respuesta, desde su creación en año 2013 hasta el mes de abril del 2018, siendo la Sección de Fiscalización.

Esto es importante citar, pues es una obligación de las entidades públicas de garantizar el acceso a la información<sup>42</sup> y en consecuencia el DAI al tener una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en

---

<sup>42</sup> Resolución Definitiva, Ref. 19-D-2015 (El Salvador, IAIP, 04 de julio de 2016).

el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión, impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.<sup>43</sup>

En la situación problemática de la no entrega de la información por los Entes Obligados recae la carga de la prueba por justificar su negativa de acceso a la información y no es el solicitante quien debe hacer uso de los medios impugnativos.<sup>44</sup>

Ahora bien, es de dejar claro el punto no radica en las situaciones tales como *reserva, confidencialidad, negarse a entregar la información sin justificación*<sup>45</sup> o *por inexistencia*. El meollo del asunto radica en la forma operativa del IAIP para gestionar el cumplimiento de sus resoluciones.

El IAIP posee la potestad administrativa sancionadora, su intervención punitiva en la esfera jurídica de los servidores públicos con facultad para tomar las decisiones que provoquen un daño al DAIP, puede ser considerarse tipificable por el cuerpo normativo como infracción.

La infracción al servidor público en su defecto al OI, no soluciona el problema luego de resuelto por el Instituto que se entregue la información al solicitante y no entregada por el Ente Obligado, pues el IAIP ha sancionado a los servidores públicos, pero esto no satisface la misión principal de conocer, averiguar y ser informado por el Estado.

Durante este período de tiempo, la forma que utilizaba el IAIP para hacer cumplir sus resoluciones de entrega de información era mediante requerimientos realizados a los entes obligados, dependía en gran medida de la voluntad de los entes, atender ese requerimiento de cumplimiento de entrega de información a los ciudadanos, en el mejor de los casos los entes

---

<sup>43</sup> Resolución Definitiva, Ref. 001-A-2013 (El Salvador, IAIP, 02 de mayo de 2013).

<sup>44</sup> Resolución Definitiva, Ref. 86-A-2014 (El Salvador, IAIP, 18 de diciembre de 2014).

<sup>45</sup> Resolución Definitiva, Ref. 21-D-2015 (El Salvador, IAIP, 22 de junio de 2016).

entregaban la información, haciendo llegar al IAIP un informe de cumplimiento, en el supuesto de no cumplimiento a la entrega de información se remitía a la Fiscalía General de la República, para que ejecutara el cumplimiento de la resolución de entrega de información.<sup>46</sup>

Se adjunta una muestra de casos a los cuáles si se les dio un cumplimiento efectivo de entrega de información a los ciudadanos, así como a otros, en los cuales pese a existir una resolución definitiva donde se ordena entregar la información a los ciudadanos, aún no se ha cumplido la misma.<sup>47</sup>

#### **1.1.2.2 La tutela del DAIP con la entrada en vigencia de la LPA.**

Desde el 13 de febrero de 2019 entró en plena vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos, esa nueva coyuntura jurídica realizó grandes cambios en los procedimientos de apelación que lleva a cabo el Instituto de Acceso a la Información Pública, uno de esos cambios es relacionado que al momento de la entrada en vigencia de la LPA el Art. 167 Inc. 3° establece “los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma”.

Por lo anterior, se da la situación que muchos casos que aún no había sido emitida la resolución definitiva al 13 de febrero de este año, se están rigiendo por el régimen de recursos de la LPA, dejando el supuesto que esa resolución definitiva que pone fin al procedimiento de apelación, es el acto con el que se agota la vía administrativa, por lo que habilita a los entes obligados a impugnar dicha resolución en la sede contencioso administrativa, generando el escenario que hasta el mes de septiembre de dos mil diecinueve, que el IAIP aún no haya ejecutado por sí mismo su

---

<sup>46</sup> Resolución Definitiva, Ref. 11-D-2014 (El Salvador, IAIP, 01 de septiembre de 2014).

<sup>47</sup> Anexo 1.

propia resolución definitiva ordenando entrega de información a los apelantes.

Esto deja un escenario, donde se está a la expectativa de lo que sucederá cuando el IAIP, ejecute su propia resolución definitiva donde ordena a un ente obligado a entregar la información solicitada por el apelante, para así garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública, utilizando el procedimiento de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, tal como lo menciona el Art. 32 letra b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, donde se trata sobre los medios de ejecución.

Uno de los casos más emblemáticos y de auge es la resolución definitiva emitida por el IAIP solicitando la entrega de la información por parte de la Corte Suprema de Justicia; ante la cual se está esperando una solución jurisprudencial a la ejecución del acto administrativo emitido por el IAIP por medio de la LPA.<sup>48</sup>

Por lo tanto, los casos controvertidos por el IAIP con el uso legal del LPA fundamentaría el auxilio judicial es necesario cuando el solicitado tiene oposición de la entrega de la información.

En conclusión, afirmando que DAIP ha pasado por diversas transformaciones y obstáculos para lograr ser reconocido por los Estados, pues antes era más bien considerada como privilegio, en incluso, en la época del oscurantismo ésta era imposible de obtener, pero dicha perspectiva cayó mediante la lucha de expresión durante varios años.

---

<sup>48</sup> Cecilia Fuentes. "Corte Suprema e Instituto de Acceso a la Información enfrentados por casos de enriquecimiento ilícito", publicación del Diario de Hoy el 20 de agosto de 2019, acceso el 6 de octubre de 2019, <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/cortes-uprema-e-instituto-de-acceso-a-la-informacion-enfrentados-por-casos-deenriquecimiento-ilicito/632062/2019/>.

Es cierto que fue necesario crear normas jurídicas porque había sido blanco de muchas vulneraciones por parte de los Estados, por ello fue mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos que oficialmente y por primera vez se positivó y más cuando durante un tiempo los países europeos y latinoamericanos dieron potestades a los órganos colegiados a interpretar las normativas internacionales, consecuentemente muchos Estados adoptaron en sus constituciones y leyes secundaria el DAIP.

En el caso de los países como Estados Unidos y Canadá se vio marcado en como el derecho a acceder a la información es celoso por los jueces, sin embargo, por los acontecimientos terroristas se ha vuelto un tanto complicado solicitar información abiertamente.

La positivización del DAIP obligó a los Estados a garantizar ciertos aspectos para el disfrute de sus derechos, en El Salvador pasó por un largo período, es decir, la emisión de muchas constituciones, y a pesar que en estas se mencionaba que las personas debían recibir respuesta a sus peticiones,<sup>49</sup> fue hasta la entrada en vigencia de la LAIP que el Estado salvadoreño cumplió con aquellos instrumentos internacionales.

---

<sup>49</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Constituyente, 1962, artículo 18.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El propósito de este capítulo es conocer todo el contenido del DAIP y establecer criterios para la exigibilidad de este derecho, lo que ha permitido y facilitado al IAIP poder emitir valoraciones jurídicas y resoluciones que versen sobre el alcance de protección a este derecho.

Este capítulo comprende un desarrollo doctrinario que expone algunos rasgos importantes sobre el contenido del derecho de acceso a la información pública y la tutela del mismo, y en parte a una evolución del mismo concepto de acceso a la información, ya que, comprende su definición, su importancia, sus principios y sus características esenciales, todo ello para entender el porqué de su protección. Además, justificar las razones del porqué el acceder a la información por el ciudadano es un derecho exigible y justiciable, ampliamente reconocido en la doctrina, en las resoluciones de organismos internacionales y la jurisprudencia.

#### **2.1 Doctrina del derecho de acceso a la información pública**

Es de hacer un bosquejo de la doctrina que se encuentra en interacción con el derecho hacer informado; es cierto se ha manifestado de diferentes formas hasta culminar como información posible de acceder al público por parte de la ciudadanía ante los hechos o actuaciones de los sujetos involucrados en la administración pública, ya que, para surgir necesito sobreponerse a diferentes obstáculos creados muchas veces por la misma sociedad.

### 2.1.1. El derecho a la información

El derecho a la información es aquel derecho fundamental que subyace a la idea misma de sociedad democrática y que resulta determinante para garantizar el debido respeto de otros derechos humanos; y es que la información en si puede conducir a una mejora de las personas porque este logra un punto clave para todo desarrollo económico y social, permitiendo en estos tiempos altos grados de competitividad debido a la demanda permanente y cada vez mayor de información.<sup>50</sup>

Es importante aclarar con la conceptualización del Derecho a la Información (DI), ha existido diferentes posturas para los cuales nosotros hemos visto a bien, diferenciar por distintas etapas. En general y de una manera sumamente amplia se definen dos grandes tipos de información: la información pública y la información privada. Se debe enfatizar sobre como la doctrina relativamente tiende a manejar conceptos como derecho a la información, derecho al acceso a la información, derecho de acceso a registros públicos, derecho de acceso a la información pública; esto se debe en primer momento de como los autores definen lo que a nuestro parecer es el derecho hacer informado, a poder acceder a la información y en priori a la veracidad de los registros.

El derecho a la información se desprendió en principio del Derecho a la Libertad de Expresión; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 13.1 deja en claro la posibilidad de toda persona como derecho inherente a la libertad de buscar, recibir y difundir información.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Guillermo Blanco, "Periodismo y Verdad", *En reflexiones Académicas*, no. 7 (1990), 17.

<sup>51</sup> Ernesto Villanueva, "Diccionario de derecho de la información" (México: Miguel Ángel Porrúa, 2009), 1263.



Desde hace mucho tiempo antes la libertad de expresión, se había posicionado en la búsqueda por parte de aquellos periodistas en la obtención de documentos fidedignos con restricciones como la afectación a otros derechos humanos, ejemplo de ellos el derecho de intimidad, del honor, a la seguridad estatal.

Es que el derecho a la libertad de expresión en si por los doctrinarios tiende a tener dos polos opuestos<sup>52</sup>. En uno existe un derecho de libertad positiva donde se permite y promueve la libertad del individuo por medidas promovidas por el mismo Estado, y el derecho de libertad negativa que busca la protección frente intervenciones del Estado.

El derecho a la información posee dos polos; en primer momento tiende a ser un derecho de libertad positivo porque como hemos manifestado en este estudio, los Estados han promovido luego de una lucha constante de Organizaciones No Gubernamentales (en mayor medida de periodista como ocurrió en nuestro país) y en general ciudadanos en busca de ser informados y de obtener información, legislaciones vinculadas a crear el denominado “*acceso a la información*”.<sup>53</sup> En segundo, el derecho de libertad negativa existe en el DI por dos vertientes; una donde el DI es un derecho que el mismo Estado debe impedir se sobreponga a otro derecho, ejemplo de ello las solicitudes de información a entidades estatales sobre las pensiones de “x” ciudadano.

Es ahí, como por medio de los mismos mecanismos de protección frente una posible intervención estatal a la entrega de información puede verse viciada si no se consulta en ciertas ocasiones al sujeto que posee

---

<sup>52</sup> Tobías Gombert et al, *Manual de la democracia social 1: fundamentos de la democracia social* (San Salvador: Fundación Friedrich Ebert, 2017), 104

<sup>53</sup> Ernesto Villanueva, *Derecho de la información* (México: Miguel Ángel Porrúa, 2006), 16.

un derecho a la intimidad y no desea se revelen los datos solicitados por otro ciudadano. La otra es porque el mismo Estado en su intervención puede negarse a brindar información de índole pública por considerarla un “peligro” y es aquí donde se vuelve necesaria los medios impugnativos y el involucramiento de instituciones del órgano judicial.

El derecho de información, es un derecho que puede verse de modos diferente dependiendo el uso de la información. Es información privada cuando este depende del manejo propio de las personas y para poder obtenerla en ocasiones se vuelve impetuoso la intervención judicial, y es información pública cuando se permite el control, monitoreo y participación ciudadana en los asuntos públicos del estado y de las instituciones gubernamentales.<sup>54</sup>

### **2.1.2. El derecho de acceso a la información**

Se ha manifestado que existe el Derecho a la Información, de este se desglosa lo que en la actualidad es denominado “Derecho de acceso a la Información”. Para autores como el mexicano Ernesto Villanueva el derecho de acceso a la información es aquella *“prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”*.<sup>55</sup>

De la misma definición podemos resaltar que el acceso a la información deviene de aquellas prerrogativas dictaminadas por el

---

<sup>54</sup> Eddy José Ramírez Silva, Jaime Gerardo Real Montiel y Sesnar Danilo Rodríguez Hernández, “Delitos contra el acceso a la información pública en base a la ley 621, ley de acceso a la información pública y el nuevo código penal” (tesis de grado, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, Nicaragua, 2010), 7. <http://riul.unanle.on.edu.ni:8080/jspui/handle/123456789/1778>.

<sup>55</sup> Alberto Precht Rorris. “El Derecho de Acceso a la Información en Chile: Historia e Implementación”, 16.

régimen jurídico de cada Estado para brindar la información, compartirla y divulgarla con los ciudadanos en general con excepciones previstas en las leyes, siguiendo un principio de legalidad.

El derecho a la información se diferencia del derecho de acceso a la información por buscar un fin específico, la contraloría y la transparencia de las entidades gubernamentales no solo de un órgano del estado sino en nuestro caso en particular de los tres órganos y todo aquel como dicta la definición del mexicano Ernesto Villanueva involucrado por su intervención en el manejo del gasto público.

El derecho de acceso a la información, es visto también por cierta parte de la comunidad como el derecho de acceso a archivos y registros administrativos porque su fin es la garantía de transparencia en las actuaciones de los poderes públicos como menciona la autora española Leonor Rams Ramos.

La existencia del punto de vista como derecho de acceso a los archivos y registros administrativos no concuerda en cierta medida con el fin intentado por la jurisprudencia de CIDH y con otros instrumentos internacionales ya que este tiene una limitante en su objeto, pues se detiene como dice la autora española en el hecho de sólo poder *“...ser accesible lo que consta en archivos y registros, sino porque el régimen jurídico de acceso, así como las consecuencias de dicho acceso, difieren enormemente en función de que se trate de información recogida en archivos o inscrita en registros administrativos...”*,<sup>56</sup> por ello también nosotros discrepamos del concepto en mención. Un instrumento internacional como es la Carta Iberoamericana de Participación

---

<sup>56</sup> Leonor Rams Ramos, *El derecho de acceso a archivos registros administrativos* (Madrid: Editorial Reus España, 2008), 23.

Ciudadana en la Gestión Pública<sup>57</sup>, aprobada en el año 2009 por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Portugal es relevante pues el documento presenta al Derecho de acceso a la información como sostén de la participación, expresando en su apartado 40º que *“El acceso a la información es un derecho que sustenta el adecuado funcionamiento de la democracia puesto que es condición para garantizar otros derechos y, en particular, el de participación ciudadana en la gestión pública. Como tal, estará protegido jurídicamente.”*<sup>58</sup>

el punto es que el DAI sea el instrumento idóneo no solo para buscar en los registros y archivos que el Estado ostenta sino propiciar como garantía de la misma población la participación para combatir la corrupción, una gestión de los funcionarios más eficaz y la transparencia.

### **2.1.3. El derecho de acceso a la información pública**

El concepto de derecho de acceso a la información es matizado complementariamente como derecho de acceso a la información pública, pues en realidad las diferentes definiciones van encaminada a la contraloría, participación ciudadana y manejo de la información por parte del Estado, es decir, buscan la transparencia de los actos ejercidos por los funcionarios, servidores y todos aquel inmerso en las instituciones.

---

<sup>57</sup> Ricardo Sebastián Piana, *La Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública: VI Jornadas de Sociología de la UNLP “Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales”*. [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.5246/ev.5246.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5246/ev.5246.pdf).

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública: y adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Portugal, Resolución No. 38 del “Plan de Acción de Lisboa”*. [http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/carta\\_iberamericana\\_de\\_participaci%C3%B3n\\_ciudadana.pdf](http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/carta_iberamericana_de_participaci%C3%B3n_ciudadana.pdf).

El derecho de acceso a la información<sup>59</sup> tiene como propósito coadyuvar a la sociedad en su conjunto a fin de que el derecho a saber pueda ser vigente y, por supuesto, eficaz. Por esta razón, el otorgamiento de información no debe depender de la existencia de un interés específico en la información. Este principio es esencialmente una cláusula de no discriminación. Y con él se busca asegurar que la información sea dada a todos los que la busquen, con la misma base y al mismo grado.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de la persona a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas o de los sujetos obligados previstos en la ley, que pueden incluir empresas privadas que cumplen funciones tradicionalmente de Estado o que reciben subvenciones o subsidios públicos.<sup>60</sup>

El derecho de acceso a la información pública es un requisito para el funcionamiento adecuado de la democracia. Ello implica que generalmente se trata de un derecho instrumental que permite ejercer derechos y/o cumplir obligaciones de mandatarios y mandantes. El derecho de acceso a la información pública es la regla y las restricciones, la excepción. No es, por ende, un derecho absoluto, pero sí una prerrogativa preferente de los gobernados. Hay límites compartidos en distintas legislaciones del mundo que comparten el principio de que las restricciones -que deben estar previstas por ley y ser necesarias en una sociedad democrática como la salvaguarda de la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad personal, de conformidad con las leyes expedidas al efecto.

---

<sup>59</sup> Salvador Nava Gomar, *Derecho de acceso a la información pública parlamentaria* (México: Miguel Ángel Porrúa, 2006), 7.

<sup>60</sup> Infra Nota 54, 13.

Es DAIP, por medio de su materialización es una búsqueda constante de la participación ciudadana que en el caso particular es *“el derecho democrático que tiene la ciudadanía consistente en el ejercicio de oportunidades para ser parte activa en las acciones y decisiones que influyen en la gestión pública y por consiguiente en el rumbo del país”*<sup>61</sup> esto mismo previsto por la organización denominada Iniciativa Social para la Democracia (ISD).

#### **2.1.4. El derecho de acceso a la información pública y la transparencia**

El DIAP viene acompañado de otro concepto como es la transparencia, para desembocar en una información veraz y capaz de ella cumplir con un control y manejo idóneo de la información al resguardo de los entes obligados.

La transparencia como tal, es aquella acción del gobierno tendiente a la apertura de la información que está en posesión de las entidades públicas al escrutinio de la sociedad, por medio de ciertos mecanismos para su clasificación, sin que esto implique la justificación de su contenido, por lo tanto la transparencia debe elaborarse, construirse, implementarse cuidadosamente que asuma al mismo tiempo diferentes objetivos tanto legales, reglamentarios, políticos, organizacionales, educativos, culturales, al interior y fuera de las instituciones del Estado.<sup>62</sup>

De esta definición se desprende la existencia de un deber por parte del Estado, de hacer pública la información que posee, previa clasificación o desclasificación de esta; por otro lado, se tiene el derecho de toda persona de acceder a esa información, y se puede agregar que otra obligación por parte de este último actor social, y la cual deriva del

---

<sup>61</sup> Iniciativa Social para la Democracia. *“Informe de monitoreo de transparencia periodo 2016-2017”*, (San Salvador: UKN producciones, 2017), 9-11.

<sup>62</sup> Stefano Rodotà, *Derecho administrativo: transparencia, acceso a la información y protección de datos* (Madrid: Editorial Reus España, 2014), 9.

enforcement, consiste en sancionar al gobierno<sup>63</sup> cuando la información difundida no es responsiva, es decir, la información no es veraz y oportuna.

Es necesario hacer una breve distinción entre el término transparencia y el de rendición de cuentas, ya que este último implica en un primer término la justificación de un acto público a un destinatario, el término transparencia<sup>64</sup> sólo consiste en poner la información en disposición de la sociedad, por consiguiente, se podría decir, que es poner a la cosa pública en una especie de vitrina para su constante escrutinio.

No se puede dejar de lado la existencia de restricciones propias, porque el exceso de información otorgada por el Estado puede generar el riesgo de crear señales equivocadas, que causen una confusión a los gobernados; es necesario concluir en este punto porque el fin de acceder a la información en resguardo del Estado es procurar ayudar a los ámbitos tales como las finanzas, la economía, el medio ambiente, la prevención de la corrupción, entre otros. Por eso la transparencia, la participación ciudadana y en si el acceso a la información debe ser un pilar para la propia gestión pública en beneficio de la misma sociedad.

#### **2.1.4. El derecho de acceso a la información pública y las sociedades de la información**

Antes de continuar, debemos mencionar con tanta información y en una sociedad en búsqueda de ella no como profesionales sino algunas veces como aficionados o ciudadanos deseosos de conocer cómo

---

<sup>63</sup> Supra nota 63.

<sup>64</sup> Ernesto Villanueva, *Diccionario de derecho de la información*, 1303.

funcionan las entidades estatales y los gobiernos por medio de su gestión es que se creó una conceptualización propia.

El Derecho de Acceso a la Información Pública propició a las denominadas Sociedades de la Información entendido como tal a la forma de relación humana que surge del contacto cotidiano con las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).<sup>65</sup>

El sentido de Sociedad de la Información implica conjugar información con tecnología que se transforme en conocimiento y como es el DAIP es imperante por medio de varias legislaciones la forma de acceder a contenido gubernamental por medios tecnológicos.

Por ello, se tiene que "ha sido una tarea compleja lograr una visión global de la definición del concepto "Sociedad de la Información" entre los representantes de los pueblos del mundo, como muestran los trabajos realizados entre la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) realizada en Ginebra en diciembre de 2003 — de cuyos trabajos surgen dos documentos oficiales: la declaración de principios y el plan de acción— y la segunda fase, a realizarse en Túnez en noviembre de 2005. El plan de acción de la Cumbre establece: "La Sociedad de la Información es un concepto en plena evolución, que ha alcanzado en el mundo diferentes niveles, como reflejo de diferentes etapas de desarrollo. Los cambios tecnológicos y de otro tipo están transformando rápidamente el entorno en que se desarrolla".<sup>66</sup>

Es necesario decir, que las sociedades de la información por el alcance entre un cambio tecnológico y transformación de la comunicación, es el mismo Estado al transcurrir por las fases de cero informaciones al público a evolucionar a la entrega de la misma esta promoviendo por el

---

<sup>65</sup> Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, *Derecho a la información y derechos humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, 7.

<sup>66</sup> Ernesto Villanueva, *Diccionario de derecho de la información*, 1264.



DAIP una ciudadanía reconocedora de un derecho transformador de la misma sociedad.

## **2.2 La tipología de la información en el DAIP**

Como ya se ha mencionado reiteradamente en diferentes apartados, garantizar el acceso a la información pública a través de regulaciones favorece el ejercicio democrático, y propicia la generación de una cultura política en materia de transparencia. De igual forma, algunos investigadores coinciden en que la experiencia internacional demuestra que la existencia de Leyes de Acceso a la Información Pública y de órganos que regulen su cumplimiento beneficia la disminución de la corrupción e incrementa la eficacia, eficiencia y efectividad administrativa del Estado.

Por ello, antes de dar la tipología de información que se encuentra inmersa en el DAIP, debemos hacer mención de los nueve principios contemplados por la Convención del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos<sup>67</sup> (CCEADP) del año 2008, tomando en primicia el mayor de los principios tal como es el principio de máxima publicidad.<sup>68</sup>

El primero según la CCEADP es aquel donde el derecho a la información es un derecho de toda persona; es por ello que nadie puede ser discriminado por nacionalidad u otro carácter y, además, el derecho debe poder ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

El segundo es que el libre acceso es la regla, el secreto la excepción, pues debemos delimitar de la extensa información en posesión

---

<sup>67</sup> Unión Europea, *Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos*, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarrollos\\_convenio\\_consejo\\_europeo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_consejo_europeo.pdf).

<sup>68</sup> Mariel Ines Farioli, *La transparencia y el derecho de acceso a la información pública en Argentina*, (Argentina: Santa Fe, 2014), 64.

de las entidades públicas debe estar sometida al principio de publicidad. La información de carácter reservado debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en razones que específicamente se incluyan en la norma de acceso a la información.

El tercero de las máximas es el cual el derecho de acceso se aplica a todas las entidades públicas<sup>69</sup>, y como tal deben estar obligadas a asegurar el correcto disfrute de este derecho el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como así también todas aquellas entidades y personas que ejerzan funciones públicas u operen con fondos públicos.

La cuarta máxima es que cada vez que nosotros realicemos solicitudes, el documento que nos es proporcionado por la entidad deberá ser sencillo, rápido y gratuito, aclarando que existen excepciones.

Como quinto principio es cuando los funcionarios tienen la obligación de asistir a los solicitantes, es decir, el nacimiento de la obligación referente no solo a ayudar a los solicitantes a efectuar el pedido, sino que deben transferir las solicitudes a la entidad pública que corresponda.

El sexto principio es en las denegaciones de información deben estar debidamente justificada, esto sencillamente para lo cual debe existir causa justificada por la posibilidad de producir un daño de interés legítimo y además porque el acto administrativo que también rige lo vuelve exigible.<sup>70</sup>

El séptimo, radica ante cualquier persona tiene el derecho de recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes realizadas, y como tal es un derecho ejercido a través de recursos

---

<sup>69</sup> *Ibíd*em, 65.

<sup>70</sup> *Supra* Nota 69.

administrativos, o bien, los solicitantes pueden recurrir a una revisión judicial de la denegatoria efectuada por los entes públicos.

El penúltimo principio es una obligación perene de las entidades públicas al deber de poner a disposición del público información sin que sea necesario realizar una solicitud, como sería sus funciones, responsabilidades, gastos y demás información trascendente que les corresponda, sin necesidad de que esta información les sea solicitada. Dicha información debe ser actual, clara, y estar escrita en lenguaje sencillo.

El último de las máximas es que el derecho de acceso a la información debe estar garantizado por un órgano independiente (regulador y de contralor), y como tal sus funciones deben ser revisar las denegaciones o no contestaciones a las solicitudes de acceso a la información, promover el conocimiento del derecho entre los ciudadanos e impulsar su desarrollo en la sociedad.

Es así, como se sugiere por medio de los principios o máximas un ente capaz de regular y controlar en su legislación de acceso a la información pública a los Entes Obligados como es el caso del Instituto de Acceso a la Información Pública en El Salvador. Con este apartado breve pasaremos con la tipología relativa al DAIP.

### **2.2.1 Información pública**

En primer momento la información pública es toda aquella información que emana o está en posesión de entidades e instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban

recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.<sup>71</sup>

En cierta medida el LAIP, en su escrito estipula que es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

### **2.2.2 Información reservada**

El artículo 6 del LAIP, define a este tipo como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.<sup>72</sup>

Los servidores públicos no deberían rechazar los pedidos de información recibidos de la ciudadanía, a no ser que sea posible demostrar que el interés protegido pesa más que el interés público al conocimiento de la información solicitada. Es por ello que, en principio, un rechazo de revelar la información no es justificado y, para poder denegar el pedido.

La denegación de la información por reserva, deberían observar tres condiciones: 1) la información denegada debe relacionarse con un objetivo legítimo catalogado en la norma; 2) el descubrimiento de dicha información debe amenazar con causar un daño sustancial a aquel

---

<sup>71</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 2.

<sup>72</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

objetivo; y 3) el daño al objetivo debe ser mayor que el interés público en contar con la información. En consecuencia, no toda la información en posesión de los sujetos obligados puede considerarse totalmente pública, y ello se debe básicamente a la sensibilidad de la información. Pero estas excepciones deben ser claras y estar enumeradas taxativamente en la norma para evitar discrecionalidad de los funcionarios a la hora de brindar la información.<sup>73</sup>

En definitiva, si un ente gubernamental busca la apertura informativa, la transparencia y la rendición de cuentas en su gestión, la nómina de causales en la norma que limiten el acceso a la información, debe ser reducida, es decir que, a menor número de causales de clasificación, mayor será el avance democrático de dicho gobierno.

No obstante, más allá que la regla fundamental es la publicidad de la información de naturaleza pública, el derecho a requerirla no siempre es absoluto, ya que necesariamente debe articularse con otros derechos, valores o intereses que, en pos del bien común, también deben tutelarse.

### **2.2.3 Información confidencial**

Se deberá entender como la información según el artículo 6 y el artículo 24 del LAIP como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.<sup>74</sup>

En todo caso, los expedientes y documentos que contengan información privada, deberán quedar así clasificados para su debida

---

<sup>73</sup> La Ley Modelo de Acceso a la Información contempla en el Capítulo IV las excepciones a la divulgación, pero especifica que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias definidas en la normativa, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.

<sup>74</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

identificación, protección y custodia, así como para la integración de la base de datos del sistema de información correspondiente.

Esto también, tomando en consideración la posibilidad de un consentimiento expreso del titular por brindar la información, por ende, los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma; esto debido a los posibles vicios anulables del acto administrativo dictado por el servidor público o funcionario.<sup>75</sup>

#### **2.2.4 Información oficiosa**

Todas las normas de Acceso a la Información Pública, a fin de respetar el principio de máxima publicidad, deben establecer que los sujetos obligados publiquen determinada información de oficio, es decir, sin que exista petición o solicitud expresa de alguna parte interesada.<sup>76</sup>

Es por ello que, los sujetos obligados, deben mantener en sus páginas web oficiales un servicio de publicación permanente, actualizado y completo de la información mínima definida en la normativa que regule el derecho de acceso a la información pública, a fin de permitir su identificación y acceso en forma fácil y expedita.

Esta información que se debe publicar de manera proactiva es aquella de mayor interés para la opinión pública, y tiene como objetivo minimizar las presentaciones de solicitudes de información por los individuos. Además, la información de oficio tiende a propiciar la transparencia de la función pública, y es por eso que suele denominarse

---

<sup>75</sup> Secretaria para Asuntos Estratégicos de El Salvador. *Ley de acceso a la información pública explicada*, subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, Gobierno de El Salvador (San Salvador, 2012). <https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentacion-transparencia/marco-normativo-1/laip-comentada>.

<sup>76</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 2 y 10

“obligaciones de transparencia” o “transparencia activa”. Esto es así debido a que cuanto más información exista disponible para la comunidad sin necesidad de petición, mayor será la apertura informativa de los gobiernos.

### **2.3. La tutela del derecho de acceso de la información pública.**

#### **2.3.1 El acto administrativo de la resolución del IAIP**

El acceder a la información es más que un derecho al acceso a los archivos y documentos y no se puede ocultar; el Estado ha creado del DAIP legislaciones, ha ratificado instrumentos internacionales y ha llegado al punto en algunas naciones en ser un apartado constitucional, aunque todo ello ha desembocado en una lucha constante entre el acceso y la no entrega de la información por un mínimo detalle como lo es un acto administrativo con posible ejecución de permitir obtener la información solicitada o como se ha manifestado en el caso de la obligación propiamente de oficio entregarla a la ciudadanía.

Ahora bien, con el planteamiento inicial debemos incidir en el estudio de esta investigación encauzada en aquella auto tutela efectiva por parte del Estado para entregar por si la información, aunque ello implica cumplir un fin de satisfacción de la sociedad por obtener conocimientos sobre ciertas situaciones que pueden afectar su bienestar como comunidad.

La ejecución de un acto administrativo como paso a la obtención formal del DAIP vuelve a la investigación tomar las posturas relativas del derecho administrativo que permiten al ciudadano su intervención desde el punto de vista doctrinal.

Por ello, el acto administrativo es la *“manifestación unilateral de voluntad, deseo, juicio o conocimiento; expresa tácita o presunta,*

*fenoménica o automatizada de la Administración Pública central, municipal o institucional, en el ejercicio de la función administrativa, con el ánimo de satisfacer directa o indirectamente necesidades de los administrados, generadora de efectos jurídicos en estos y susceptible de control administrativo y jurisdiccional”.*<sup>77</sup>

El acto administrativo en el DAIP surge en el caso de nuestro país por la LAIP en aquella solicitud de información por parte de las personas naturales o jurídicas en la Unidades de Acceso a la Información Pública<sup>78</sup> (UAIP) de cada Ente Obligado y luego de esto la propia intervención de los oficiales de información (OI) para la entrega o no de lo solicitado.

Es en este punto donde se puede suscitar por parte de la administración, como la información solicitada puede ser entregada total, parcial o no entregarse por diferentes situaciones legales o ilegales. por ello distinguimos: a) total como es el caso de la información pública; b) parcial cuando la información se encuentra en la categoría de reservada; c) no se entrega en circunstancias legales por ser de la tipología de información confidencial; y d) es ilegal por no entregarse la información por circunstancia tales como negligencia del OI.<sup>79</sup>

Ahora, la interrogante radica en los casos tal como sucede al existir una resolución de la institución encargada de velar por el acceso a la información como es el IAIP en El Salvador y los Entes Obligados no entregan la información fuera del contexto de una ilegalidad. El IAIP es el ente encargado como IAIP quien por medio de un acto administrativo resuelve el acceso de las personas a la negativa de los Entes Obligados

---

<sup>77</sup> Hugo Dagoberto Pineda Argueta. *Derecho Administrativo Sancionador e Independencia Judicial en El Salvador* (San Salvador: Aequis Editorial, 2015), 92.

<sup>78</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 2 y 48.

<sup>79</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 2 y 50.



luego de pasar la fase de solicitud en UAIP y esta no entregar la documentación solicitada.

Es preciso aclarar como el Ente Obligado<sup>80</sup> tiene por la misma legislación un plazo para hacer uso de medios impugnativos y dejar sin eficacia el acto administrativo dictado por el IAIP; pero que sucede como hemos dicho si la acción cometida no es ilegal perse sino porque en el caso de cumplirse el plazo para impugnación este se vence y se vuelve ejecutable el acto. Es aquí donde la doctrina de la ejecución de los actos administrativos toma relieve porque el mismo IAIP debe cumplir de oficio por medio de las potestades dictadas por LPA<sup>81</sup> la entrega de la información.

Si es cierto, que en la gran mayoría el caso se vuelve necesaria la intervención del órgano judicial, pero existe ocasiones donde el IAIP se vio atado a la forma de ejecución del acto administrativo dictado por ella misma, ya que se mira imposible como el Estado puede perseguirse a sí mismo, aunque en realidad se puede ver como la paradoja de como un ente administrativo puede presionar a otro ente administrativo siendo del mismo órgano o Estado.<sup>82</sup>

### **2.3.2 La eficacia de la resolución del IAIP**

El procedimiento administrativo a través del cual el acto administrativo dictado por el IAIP resolviendo la entrega efectiva de la información solicitada debe verse desde la eficacia del mismo procedimiento.

---

<sup>80</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 7.

<sup>81</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017), artículo 31 y 32.

<sup>82</sup> Miguel Santiago Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II (Argentina: Editorial Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010), 340.

El procedimiento administrativo es aquella “*unidad que está integrada por un conjunto de actos coordinados entre sí, que tienden a preparación de la expresión de la voluntad de la Administración Pública*”<sup>83</sup>. Es decir, que es aquella expresión de voluntad de la misma administración pública que busca dar una solución al conflicto para satisfacer el fin primordial como lo es cumplir con un derecho humano.

La entrega efectiva de la información para cumplir con el DAIP requiere que el acto administrativo por el IAIP sea eficaz; la eficacia del acto administrativo consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos, es decir, ser encaminada a producir efectos jurídicos.<sup>84</sup>

Es así, como la resolución emitida debe cumplir también con la eficacia productora de los efectos jurídicos esperados para su validación, pues de lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues es una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior deberá albergar la presunción de constitucionalidad y de legalidad, para constituirlo un acto administrativo perfecto. Asimismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.<sup>85</sup>

Estas resoluciones dictadas por el IAIP para exigirle a los Entes Obligados deben cumplir los requisitos de validez y existencia de todo acto administrativo. Esto porque la validez y la existencia se manifiesta para

---

<sup>83</sup> Henry Alexander Mejía, *Manual de Derecho Administrativo* (El Salvador: Editorial Cuscatleca, 2014), 209.

<sup>84</sup> Carlos Ariel Sánchez Flórez, *Acto Administrativo, Teoría General*, (México: Miguel Ángel Porrúa, 2004), 99.

<sup>85</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-069/95, Referencia: Expediente D-699 (Colombia, Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 23 de febrero de 1995).

llevar implícito la eficacia, presunción de legalidad y la no anulación del mismo, porque esto puede conllevar en el transcurso del procedimiento administrativo la apertura para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que puede suspender o resolver ilegal el acto dejando a la administración sin ejecutoriedad.

Se debe entender que un acto administrativo se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de su validez. Ahora bien, el acto administrativo no es, por la simple circunstancia de que reúna tales requisitos jurídicamente eficaces, como señala la Ley de Procedimiento Administrativo, la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación distinta de un funcionario o entidad que lo emita.

Resulta que son varias las causas que determinan la dependencia de la eficacia de los actos administrativos. En primer lugar, cuando así se desprenda del contenido del acto.

Esto ocurre en los actos sometidos a condición o término, pues mientras éste no transcurra, o aquélla no se cumpla, el acto administrativo, aunque perfecto, no produce sus efectos; en segundo lugar, por no haberse notificado o publicado, a cuyos requisitos nos referiremos con posterioridad; y en tercer lugar por exigirse aprobación de un funcionario o entidad distinta del que lo emita.<sup>86</sup>

Esto ocurre en relación con los actos dictados por Organismos o Entidades sometidas a la tutela administrativa, como es el caso de algunas de las competencias atribuidas al IAIP. Esto es dado a la necesidad de

---

<sup>86</sup> Aurelio Guaita, "Eficacia del acto administrativo". *Revista de Administración Pública*, n.25 (1958): 170-180.

realizar el acto administrativo emitido por el IAIP en sus resoluciones para sea dotado de ejecutividad y no ser anulable o nulo.

### **2.3.3 La suspensión e impugnación de las resoluciones del IAIP**

Las resoluciones emitidas por el IAIP no se eximen de dos situaciones, tal como es una suspensión y el otro es la propia impugnación. Esto es porque el acto administrativo puede detener su ejecución hasta resuelto, ya sea, por vía administrativa o por una intervención judicial.

Ahora bien, en el caso primero, suspender un acto administrativo significa paralizar su eficacia después que ésta se ha iniciado. En ese caso la suspensión consiste en conseguir que durante cierto tiempo los efectos del acto dejen de tener virtualidad.<sup>87</sup>

Claro, aquel sujeto (persona con la legitimidad de intervención en los casos específicos y a su consideración vulnerable un derecho), si este presume que el acto administrativo dictado lo afecta puede verse en la interposición de medios impugnativos o medidas cautelares.<sup>88</sup>

Es cierto, se busca satisfacer un fin público de acuerdo con la legalidad, un fin de satisfacer por el solicitante de la información un derecho humano de acceder a documentación o registros en resguardos del Estado que puede causar una contradicción con el Ente Obligado solicitado para entregarla, pues esta muchas veces plantea en cierto momento vulneración de derechos o por la tipología de la información solicitada es imposible ser emisor de ella.

---

<sup>87</sup> José María Boquera, Oliver, "Insusceptibilidad de la suspensión de la eficacia del acto administrativo", *Revista de Administración Pública*, n.135, (1994): 165.

<sup>88</sup> Ramón Sastre Legido, "La suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de recurso", *Revista de Administración Pública*, n.79, (1976): 12.

Este suceso vuelve posible que una petición de medida cautelar suspenda la eficacia del acto administrativo y durante un algún momento se dejará de atenderse un fin público sin justificación como sucede al dilatar los procedimientos de acceso a la información determinados en LAIP y su reglamento.

Así como cualquier acto administrativo, las resoluciones emitidas por el IAIP se presumen iuris tantum de legalidad, que constituye su esencia, teniendo, entre otras consecuencias, la de impedir la paralización del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos nacidos del mismo. Por ello, la ejecutoriedad del acto administrativo implica la imposibilidad de la suspensión de su eficacia.

En el segundo caso, como es la impugnación del acto administrativo radica en la exclusión o inexistencia de los elementos esenciales del acto administrativo o su incumplimiento total o parcial, cuando expresa o implícitamente es exigido por el ordenamiento jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.<sup>89</sup>

El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia. El defecto, vicio o irregularidad afecta al acto en la medida o magnitud del incumplimiento del requisito concretamente violado.

La consecuencia que hay que asignar al acto viciado depende de la importancia que en cada caso tenga el vicio cometido. Es por eso,

---

<sup>89</sup> Fernando Garrido Falla, "Los motivos de impugnación del acto administrativo", *Revista de Administración Pública*, n.17, (1955): 8.

fundamental la insistencia en la resolución cumpla todos los requisitos de existencia y validez.<sup>90</sup>

La impugnación requiere de un superior jerárquico para declarar la nulidad del acto administrativo, es decir, como se suscita al intervenir en vía administrativa según el LAIP los comisionados y en vía judicial los tribunales de lo Contencioso Administrativo o la Sala de lo Constitucional. Recordar como la eficacia del acto administrativo dictado por el IAIP si es ratificado por el superior jerárquico lo vuelve ejecutable.

Antes de terminar el apartado, el acto administrativo se extingue por: cumplimiento del objeto; imposibilidad de hecho sobreviniente; expiración del plazo; acaecimiento de una condición resolutoria; renuncia; rechazo; revocación; caducidad y declaración judicial de inexistencia o nulidad.<sup>91</sup>

Por ello, al impugnar las resoluciones del IAIP por Entes Obligados tiende en realidad a buscar una afectación de derechos fundamentales porque en ocasiones se dilata sin fundamentación jurídica.

La suspensión puede retrasar la ejecución del acto administrativo y este puede durar hasta la resolución del superior jerárquico reafirmando lo dictado por el IAIP; en el caso de la impugnación que puede o no ir acompañado de una suspensión del acto administrativo (vía administrativa o vía judicial) que busca invalidez o inexistencia tiende a llevar varios años para poder obtener una respuesta, que en el caso de ser positivo para la entrega de la información lo vuelve ejecutable, siendo aquí donde por medio del LPA se debería exigir la información por el Ente Obligado.

---

<sup>90</sup> Roberto Dromi, *Acto administrativo*, (Argentina: Ciudad Argentina Hispania Libros, 4ª ed, 2008), 269.

<sup>91</sup> Roberto Dromi, *Acto administrativo*, 271.

### 2.3.4 La ejecución de las resoluciones del IAIP

En el caso específico de esta investigación, el IAIP al recibir una interposición de recurso para impugnar su resolución por vía judicial pues sabemos que este adquiere en cierta medida mayor fuerza coactiva al reafirmarse lo dictado.

La entrada en vigencia del LPA<sup>92</sup> se prevé la ejecución forzosa de los actos administrativos y esto abre la posibilidad en el caso de no existir la interposición de medios impugnativos en vía administrativa o por al interponerse ser inadmisibles o en casos no muy inusuales pero existente como es el vencimiento del plazo de interposición, permite a la administración pública (en caso especial IAIP) la exigibilidad del acto administrativo.

En el derecho administrativo existen una variedad de conceptos doctrinarios enfocados en la autotutela para ser tomados en cuenta, pues al tener los elementos anteriormente citados el IAIP tiene como deber ejecutar sus resoluciones emitidas para cumplirlas.

En la doctrina administrativa existe la *autotutela ejecutiva* que busca eximir de la carga de obtener una sentencia ejecutiva, es decir, la facultad para el uso directo de su propia coacción sin necesidad de recabar el apoyo de la coacción judicial.

Así también, la *autotutela declarativa* se manifiesta en las resoluciones del IAIP, pues la ejecutiva le supone el paso al terreno de los hechos, del comportamiento u operaciones materiales, concretamente al uso de la coacción.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017), artículo 31.

<sup>93</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, 497.

El concepto de la autotutela ejecutiva puede referirse, y es normal, a la ejecución forzosa de los propios actos de la administración cuyos destinatarios resistan el cumplimiento<sup>94</sup>; tal como lo estipula el Art. 96 Inc. 2º parte final de la LAIP pues, la resolución definitiva que emita el Instituto tendrá fuerza ejecutiva.

El acto administrativo juega aquí como “título ejecutivo”, de modo que la ejecución intenta llevarlo coactivamente al cumplimiento pleno; que en este caso sería cumplir con la orden emitida por el IAIP, hacia lo entes obligados de entregar información que les ha sido requerida.

Con la Ley de Procedimientos Administrativos, puede aplicarse, o bien imponer una coacción administrativa, es decir una ejecución forzosa del acto administrativo o bien directo e inmediatamente. La ejecución forzosa de un acto administrativo implica llevar a su aplicación práctica, en el terreno de los hechos, la declaración que en el mismo se contiene, no obstante, la resistencia, pasiva o activa, de la persona obligada a su cumplimiento. Por ejemplo, el pago de una liquidación tributaria o de una multa, el desalojo de una propiedad expropiada, la declaración de una finca declarada ruinoso o de una obra abusiva.<sup>95</sup>

La ejecución forzosa por la administración es aplicable cuando del acto resulta ser otra la persona obligada,<sup>96</sup> si es a la propia administración a quien se le imputa la obligación que el acto declara (por ejemplo, un crédito en favor de un administrado -reconocimiento de retribuciones debidas a un funcionario, indemnización de daños y perjuicios, pago de un contrato o de una expropiación, otorgamiento de una subvención,

---

<sup>94</sup> *Ibíd.* 498.

<sup>95</sup> *Ibíd.* 498.

<sup>96</sup> Harold Ferney Parra Ortiz, *El proceso administrativo de cobro de coactivo* (México: Grupo Editorial Nueva Legislación SAS, 2010), 22. *Como sería el caso de todo acto administrativo que adquiere firmeza y exigibilidad necesita de un título ejecutivo para autotutelar el derecho en específico.*



devolución de ingresos indebidos-) es obvio que la coacción administrativa no es un sistema hábil de ejecución forzosa, puesto que la administración no puede aplicarse a sí misma su propia coacción.

En este supuesto, si la administración resistiera el cumplimiento de lo que el acto administrativo ha declarado no habría otro modo de ejecución forzosa que el que habilita el sistema jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, en particular, los procesos dirigidos a “la adopción de las medidas adecuadas” al pleno reconocimiento de una situación jurídica individualizada Art. 10 Lit. b) LJCA y el recurso “contra la inactividad de la administración” Art. 6 LJCA. En fin, tampoco resulta aplicable la coacción administrativa como técnica de ejecución forzosa en otros supuestos.<sup>97</sup>

Primero, cuando el efecto jurídico se consuma con el contenido puramente declarativo del acto (por ejemplo: otorgamiento de una condecoración, autorización de una actividad privada). Segundo, cuando la obligación que se impone al administrado es personalísima de hacer y no resulta, por ello, coercible; en este supuesto el incumplimiento convierte la obligación inicial en otra sustitutoria de resarcir los daños y perjuicios, la cual podrá ser ya eventualmente objeto de ejecución forzosa. Tercer casi, y finalmente, cuando la obligación que el acto administrativo impone se imputa a una administración distinta de la autora del acto respecto de la cual esta carezca de autoridad directa (por ejemplo: un acto municipal que imponga una obligación tributaria o urbanística al Estado); es aquí, en el cual se ve que un incumplimiento podrá formalizarse en un conflicto o eventualmente, en un proceso contencioso-administrativo, pero nunca podrá dar lugar a una coacción ejecutiva.

---

<sup>97</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017).

La anterior delimitación de supuestos se reafirma con un argumento más, que, en las tesis antes expuestas, no se da una correlación necesaria entre<sup>98</sup> acto administrativo y coacción ejecutiva de la administración. El principio general del Artículo 31 LPA debe ser objeto de esta importante corrección.

De este modo, pues, y enunciado en forma positiva, resulta que la ejecución forzosa de los actos administrativos mediante la coacción de la administración es aplicable sólo a un supuesto preciso: *cuando tales actos impongan a los administrados (o a otras administraciones sobre las que la administración autora del acto ejerza supremacía, por pertenencia instrumental o por tutela) obligaciones, precisamente (de dar, de hacer, o de soportar), y siempre que el obligado rehúse el cumplimiento de dicha obligación.*

En principio la *ejecutoriedad del acto administrativo* significa que la misma Administración con sus propios medios ejecutivos lo hace efectivo, poniéndole en práctica sin necesidad de ser auxiliado por los jueces o tener un petitorio en sede judicial para poder ejercitar sus potestades.<sup>99</sup>

Tal es el “*principio*” que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate, la posibilidad de que la propia administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas “potestades” de la Administración: la imperativa o de mando.

Lo que justifica que las resoluciones del IAIP, sea ejecutables se deba a los mismos principios de la ejecución de los actos administrativos. En primer momento la necesidad que la satisfacción de los intereses generales, para cuya satisfacción emítanse los actos administrativos, no

---

<sup>98</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, 757-758.

<sup>99</sup> Miguel Santiago Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, 340.

resulte obstaculizada por la acción de los particulares o administrados. A este argumento suele denominársele “fundamento político de la ejecutoriedad”.

En segundo momento, es la presunción de legitimidad que caracteriza el acto administrativo; y el tercer momento es el carácter público de la actividad ejercida mediante el acto administrativo. La facultad de exigir coactiva y directamente las propias decisiones deriva del concepto mismo de poder público, al que les es esencial. Sin ella los órganos de poder público dejarían de ser tales.

Pero hay quien estima que los *tres* argumentos mencionados, considerados en su conjunto, justifican ampliamente la “*ejecutoriedad*” del acto administrativo.

La *ejecutoriedad* reconoce dos especies fundamentales: la “*propia*” y la “*impropia*”. Es la ejecutoriedad “*propia*” aquella que tanto la emanación del acto administrativo, como su cumplimiento o ejecución, le corresponden a la propia Administración Pública, quien lleva a cabo esto valiéndose de sus propios elementos o medios.

Es la ejecutoriedad “*impropia*” cuando, si bien el *acto* o decisión emanan de la Administración Pública, su cumplimiento o ejecución le compete al órgano judicial, que actúa a instancias de la Administración.<sup>100</sup>

Se puede concluir que la resolución emitidas por el IAIP un acto administrativo que es condicionado como todo acto a las exigencias de cumplir los requisitos de validez y existencia para no suscitar la interposición de impugnaciones.

---

<sup>100</sup> *Ibidem*. 342.

La suspensión del mismo para lograr su ejecutabilidad y ejecutoriedad administrativa por medio de los instrumentos legales y culminar con la entrega de la información al solicitante cumpliendo con un principio de máxima publicidad.

## **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El propósito de este capítulo es mostrar el desarrollo del Derecho al Acceso a la Información Pública, objetivamente mediante las normas jurídicas que han sido positivizadas y de ello se obliga jurídicamente al Estado al cumplimiento de sus compromisos para con sus administrados.

Aquellos tratados internacionales que establecen una serie de garantías para que todos los Estados que haya ratificado estos tratados se responsabilicen en la satisfacción de los Derechos de su población y a su vez, la legislación nacional que está establecida en el ordenamiento jurídico salvadoreño para toda la ciudadanía y que tiene relevancia en el trabajo de grado cuyo propósito es fundamentar el asidero legal del DAIP.

#### **3.1 Constitución de la Republica de El Salvador**

El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano fue plasmado como tal, en los más importantes y trascendentales instrumentos internacionales, y los cuales El Salvador ha ratificado, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Contra la Corrupción y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; Pero no fue sino hasta el siglo XXI, en que la mayoría de los países de América han materializado la aplicación de estos tratados mediante dos vías.

En primer lugar, gracias a las sentencias de los tribunales de justicia, tanto nacionales como internacionales, estableciendo jurisprudencia sobre la materia tratada y en segundo lugar, con la creación de institutos u órganos nacionales dirigidos exclusivamente para aplicar leyes y políticas nacionales sobre la transparencia y el DAIP.

En El Salvador el DAIP no se encuentra de manera explícita en la Constitución de la República, por lo que su base legal emana de la jurisprudencia que ha emitido al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de dos sentencias: Una de Amparo Número 432-98 y otra de Inconstitucionalidad Número 13-2012, ha fundamentado el derecho de acceso a la información pública en los artículos 6,<sup>101</sup> 18 y 85 de la Constitución.

En la Carta Magna no contempla explícitamente el Derecho al Acceso a la Información Pública, pero por medio de jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha determinado que se encuentra implícitamente en los Artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, Artículo 18; *Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.*<sup>102</sup>

### **3.2 A nivel internacional**

A lo largo de las últimas décadas, gracias al reconocimiento universal de los Derechos Humanos como fundamento de desarrollo y respeto de toda sociedad democrática, la humanidad ha sido testigo de cómo su evolución ha alcanzado todos los ámbitos de la vida de las personas, en procura del valor de la justicia para generar igualdad de derechos y oportunidades.

En ese reconocimiento de garantías, se encuentra el derecho a la libertad de expresión y a la búsqueda e investigación de la información.

---

<sup>101</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 6.

<sup>102</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 18.

La libertad de información ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la privacidad y la seguridad.

En los últimos diez años, el derecho a la información ha sido reconocido por una cantidad cada vez mayor de países, incluidos países en desarrollo, a través de la adopción de numerosas leyes sobre libertad de información. En 1990 solo 13 países habían adoptado leyes nacionales sobre libertad de información, mientras que en la actualidad hay más de 90 leyes aprobadas en la materia en países de todo el mundo y hay otras 20 o 30 en estudio.

El mandato de la UNESCO, establecido en su Constitución de 1945, insta específicamente a la Organización a "facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen".<sup>103</sup>

La libertad de información es también fundamental en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, que ha reafirmado la libertad de expresión y el acceso universal a la información como piedras angulares de las sociedades del conocimiento integradoras.

---

<sup>103</sup> UNESCO, "Acceso a la información pública", Oficina de la UNESCO en Montevideo Oficina Regional de Ciencia para América Latina y el Caribe, (2019). <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/acceso-a-la-informacion-publica/>.

Además, la pertinencia de la libertad de información también se ha puesto de relieve en la Declaración de Brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber (2010); la Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas (2008) (en inglés) y la Declaración de Dakar sobre medios de comunicación y buena gobernanza (2005), todas ellas resultantes de las conmemoraciones anuales de la UNESCO del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

En países como Brasil, Chile y Uruguay aprobaron, en años recientes, leyes de acceso a la información pública y están en etapas de implementación. Estos países y otros, como Argentina y Paraguay, también se suman a la Alianza para el Gobierno Abierto, que subraya la importancia del acceso a la información pública. UNESCO, en distintos momentos, ofreció y ofrece cooperación técnica a estos gobiernos en esta temática.<sup>104</sup>

### **3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El derecho a la información forma parte de las principales declaraciones, convenciones y pactos internacionales. El surgimiento de la una protección jurídica a escala mundial inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 la cual es el punto de partida de esta nueva corriente internacional, el artículo 19 contempla: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.<sup>105</sup> Dicho

---

<sup>104</sup> UNESCO, “Acceso a la información pública”, Oficina de la UNESCO en Montevideo Oficina Regional de Ciencia para América Latina y el Caribe, (2019) <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/acceso-a-la-informacion-publica/>.

<sup>105</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Estados Unidos de América: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), artículo 19.



instrumento ha sido el pilar fundamental en la cimentación y consagración de los Derechos Humanos a nivel universal.

### **3.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 también se recopila en el artículo 4: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*.<sup>106</sup>

La redacción de los artículos en comento de dichos instrumentos antes mencionados, giran en torno al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o por cualquier otro medio.

### **3.2.3 Convención Americana sobre los Derechos Humanos**

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su articulado contempla la principal línea del DAI, ya que es el artículo 13.1, donde se encuentra el siguiente párrafo: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.<sup>107</sup>

La Corte Interamericana, por medio del artículo 13.1, reformulo el clásico termino de libertad expresión y por las sentencias de los Casos Claude Reyes y otros y Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia),

---

<sup>106</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Colombia: Conferencia Internacional Americana, 1948), artículo 4.

<sup>107</sup> Convención Americana sobre derechos humanos, Aprobada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por El Salvador por D.L. Núm. 5, de fecha 15 de junio de 1978, `Publicado en el D.O. Tomo Núm. 113, de fecha 19 de junio de 1978.

sostuvieron un nuevo parámetro en la existencia de un derecho humano más moderno.<sup>108</sup>

En concreto, en el Caso Claude Reyes y otros la Corte Interamericana afirmó que: el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, *protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.*<sup>109</sup>

Consecuentemente, el artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Por ejemplo, el tribunal dispuso que la información “debía ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal”.<sup>110</sup>

También estableció “el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. Asimismo, el tribunal reconoció que este derecho puede admitir restricciones, pero que éstas: debían estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Sobre

---

<sup>108</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*” (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

<sup>109</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Caso Claude Reyes y otros Vs Chile*”. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>.

<sup>110</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

este último aspecto, la Corte Interamericana aclaró que: la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones.

Posteriormente, en el Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), la Corte Interamericana retomó el tema del derecho de acceso a la información, pero esta vez en un contexto muy distinto al del Caso Claude Reyes. En Gomes Lund, una decisión referida a la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de decenas de personas como resultado de operaciones del ejército brasileño durante la dictadura militar, la CIDH presentó, entre otros, un alegato en cuanto a la afectación del derecho de acceso a la información que habían sufrido los familiares de las víctimas.

En tal sentido, el tribunal sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega, o la de determinar si la documentación existe, jamás puede depender exclusivamente del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.<sup>111</sup>

Finalmente, la Corte Interamericana concluyó que el Estado no podía ampararse en la falta de prueba de la existencia de documentos solicitados por las víctimas o sus familiares, sino que, por el contrario, debía fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que había adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía.

En palabras del Tribunal: El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados, sino que, por el

---

<sup>111</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía.

Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.<sup>112</sup>

Al realizar un análisis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en primer término, encontramos que ambos instrumentos hacen primero una mención literal al *derecho a la libertad de expresión y pensamiento* y luego evocan al *derecho de acceso a la información pública*.

Lo anterior resulta importante señalar ya que el derecho de acceder a la información pública y el conocer de las actuaciones de los funcionarios estatales está íntimamente ligado con el derecho a la libertad de expresión, por lo que podría señalarse a esta última, como la génesis del derecho a la transparencia.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> Es de mencionar que la comisión está conformada por siete miembros que deban ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos su funcionamiento lo ve reflejado en el artículo 44 que establece que la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humano en el ejercicio de su mandato.

<sup>113</sup> René Fernando Rodríguez Aceituno, “El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental”, *Revista de Derecho*, n. 1, (2017): 28.

### 3.1.4 Convención Interamericana contra la Corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>114</sup> tiene como finalidades promover y fortalecer el desarrollo en cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, e incentivar, facilitar y regular la cooperación entre los Estados en relación con este tema.<sup>115</sup>

La Convención Interamericana contra la Corrupción dicta en su romano III en el ámbito de Medidas preventivas busca en su numeral 11: *“Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”*.

En la Convención interamericana contra la Corrupción, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública en especial para el control de la corrupción; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio *informado* de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

La pregunta sugerida es ¿Cómo se intenta combatir la corrupción desde la óptica de la organización internacional? Pues, el medio utilizado es el Mecanismo de Seguimiento a la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC). Este puede definirse como

---

<sup>114</sup> Convención Interamericana Contra la Corrupción la ratificación tuvo lugar el 26 de octubre de 1998, el depósito del instrumento de la Secretaría General De Las Organizaciones De Estado Americanos fue el 18 de marzo de 1999, (2016).

<sup>115</sup> Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Combate de la Anticorrupción de los países miembros por la Convención Interamericana contra la Corrupción* (2017) <http://www.anticorrupcion.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Convenci%C3%B3n%20Interamericana.pdf>.

un instrumento de carácter intergubernamental establecido para apoyar a los Estados que son parte en la implementación de las disposiciones de la Convención, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances”.<sup>116</sup>

Es el capítulo romano IV, la vista más factible del ámbito de aplicación, del cual solo un Estado Parte se le investigara de los presuntos actos de corrupción cometidos o producidos. Pero, ¿porque se vincula al DAI? La respuesta se debe a la necesidad de transparencia en las funciones realizadas por aquellos integrantes del aparato Estatal.

El capítulo romano VI, es el más importante del articulado, ya que indica el catálogo de actos de corrupción regulados. Es así, por consiguiente.

La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones pública; b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza

---

<sup>116</sup> Portal Anticorrupción de las Américas – MESICIC, “*Mecanismo Anticorrupción de la OEA*” (2017). [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_intro\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm).

funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e) La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.<sup>117</sup>

La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

El Estado Parte debe buscar y enfatizar una cultura de anticorrupción, por ello es a priori la contemplación del DAI como mecanismo de apertura de la información a la ciudadanía con el menester de corregir conductas y beneficiar la dinámica protectora del mismo Estado.

### **3.2.5 Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción**

La Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>118</sup> en su articulado 13.1 menciona: *“Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, en los medios que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno para fomentar la participación activa de personas y grupos [...] a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos*

---

<sup>117</sup> Mónica Patricia Rueda Rodríguez, *Convención Interamericana contra la Corrupción: comentarios* (Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2015), 10-11

<sup>118</sup> Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción aprobada el 28 de junio de 2004 se publicó en el diario oficial del tomo 363, junto al acuerdo número 84 del ministerio de relaciones exteriores del 27 de febrero de 2004 y el decreto legislativo número 325 de mayo del mismo año.

de adopción de decisiones; b) *Garantizar el acceso eficaz del público a la información...*” Tratándose de declaraciones en el marco de organizaciones multilaterales estos no son instrumentos obligatorios para el Estado salvadoreño, por lo que no tienen fecha de entrada en vigor.<sup>119</sup>

### **3.2.6 Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información**

En el preámbulo de la ley esta menciona a grandes rasgos la fundamentación del DAI, al destacar que acceso a la información es un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas y se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio.

Los Estados Miembros de la OEA, pidieron la preparación de una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información para proporcionar a los Estados el marco legal necesario para garantizar el derecho de acceso a la información, así como una guía de implementación de la Ley Modelo para proporcionar la hoja de ruta necesaria para garantizar su funcionamiento en la práctica.

Este instrumento que da el alcance y finalidad, plasmada en legislaciones de otros países como el modelo a seguir al dictaminar lo siguiente: *“Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley*

---

<sup>119</sup> Portal de Transparencia de El Salvador, *Ley de Acceso a La Información Pública Versión Comentada* (San Salvador: Departamento de Estudios Legales, FUSADES, 2012) <https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentacion-transparencia/marco-normativo-1/laip-comentada>.



y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.<sup>120</sup>

*“La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.*<sup>121</sup>

Es tan importante porque es el asidero legal más cercano al propio DAI, pues es su artículo 5 se encuentra las directrices siendo estas las siguientes: Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo romano IV.

De esta Ley se desprende lo siguiente: a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda

---

<sup>120</sup> Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General* (2009). [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf).

<sup>121</sup> Portal de Transparencia de El Salvador, *Ley de Acceso a La Información Pública Versión Comentada* (San Salvador: Departamento de Estudios Legales, FUSADES, 2012) <https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentacion-transparencia/marco-normativo-1/lai-comentada>.

derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública; b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información; d) a realizar solicitudes de información en forma anónima; e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información; f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.<sup>122</sup>

Es necesario clasificar las excepciones del capítulo romano IV de la Ley;<sup>123</sup> la forma de divulgación de la información al público se divide en total, parcial e histórica.

La divulgación total descrita en la Ley Marco, en la normativa nacional se ha quedado corta o se le ha eliminado por ser catalogados como inconstitucional tal es en el artículo 41 literal b) numerales 1 y 2 que se refiere a la seguridad pública y la defensa nacional.

Ahora bien, como Ley Marco ya hemos mencionamos sus virtudes propias debiendo tener a su consideración como es en los numerales 3 al 9, conteniendo: a) la futura provisión libre y franca de asesoramiento al interior y entre las autoridades públicas; b) elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas; c) relaciones internacionales e intergubernamentales; d) ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos; e) habilidad del Estado para manejar la economía; f) legítimos intereses

---

<sup>122</sup> Infra Nota 122

<sup>123</sup> Organización de los Estados Americanos, *“Ley Modelo Interamericana sobre el Acceso a la Información*, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_informacion\\_ley\\_modelo.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp).

financieros de la autoridad pública; y g) exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.

La divulgación es parcial según la Ley Marco cuando en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el Artículo 41, podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública.

La divulgación es histórica cuando en las excepciones los documentos no tienen más de doce años de antigüedad. Por hacer un paréntesis, en el LAIP, este plazo ordinario es mucho menor e igual su ampliación.

Algo muy extraño en las legislaciones internacionales, es la descripción de responsabilidades de índole penal, si en mayor medida una reparación retributiva o civil. Citaremos el artículo 64 de la Ley Marco al determinar que *“Nadie será objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la presente Ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe.*

Para terminar de enlazar una posible infracción o cometiendo de acto con categoría penalizable es el artículo 65 que al retornarlo dicta: *“Es delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información”*.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> *Ibídem.*

### **3.3. A nivel nacional**

#### **3.3.1. Ley de Acceso a la Información Pública**

La legislación secundaria es muy importante para el ejecutar del derecho de acceso al tener su propia legislación. La Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento son el asidero legal en el salvador para definir conceptos, entes obligados, procedimiento, ente encargados y otras.

En la Ley de Acceso a la Información Pública vemos claramente plasmado la regulación de dicho derecho, tal como lo menciona el su Artículo 2 de dicho cuerpo normativo: *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.*<sup>125</sup>

El Art. 4 letra “a” de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones.

En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del

---

<sup>125</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 2.

Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administran o se encuentra en poder de los entes obligados.

Las circunstancias comunes para la interpretación son: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación .

La Administración, no tiene que reclamar el socorro de los jueces para amparar los intereses que le han sido encomendados, pues por un lado dispone de medios suficientes para hacerlo, y por otro es un poder público democráticamente legitimado.

En principio este matiz es propio del derecho administrativo continental, pues en el sistema *common law* (y también en nuestro derecho privado) el sujeto que pretenda imponer o exigir al otro el cumplimiento de una obligación requiere de auxilio judicial (ejecutoria).

Su explicación radica en la necesidad de que la satisfacción del interés general no se vea condicionada e indebidamente demorada por carecer la Administración de medios efectivos para imponer su voluntad, a los sujetos individuales que se nieguen a apegarse al cumplimiento de los actos administrativos que les afecten.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Ernesto Villanueva, *Derecho de la información*, 25. El autor cita al profesor Gamero Casado al tener en cuenta la forma de ejecución de los actos administrativos dictados por la Administración y como necesita de la sede judicial para ser efectivo su actuación.

En El Salvador, la Sala de lo Constitucional en los procesos referencias 3-92<sup>127</sup> y 6-92<sup>128</sup> (acumulados) del 16/XII/1992, se reconoce la existencia de la ejecución de oficio y afirma que no comporta una vulneración de las funciones judiciales.<sup>0</sup>

En general porque que la Administración recurra a la fuerza pública para la ejecución de sus resoluciones -cuando se dictan entre los límites establecidos por la Carta Magna- no constituye delegación de funciones que corresponden al Órgano Judicial. Es más, la función de policía es eminentemente una función administrativa.

De esta forma, la entrega de información, emanada de una resolución definitiva dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, es una muestra de esa capacidad administrativa de proteger sus propios intereses, en tanto generales o públicos (que no deben confundirse con los particulares de las autoridades y funcionarios). La presunción de validez, ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos son los arbitrios jurídicos que lo permiten.

### **3.3.2. Ley de Procedimientos Administrativos**

Por ello, la Ley de Procedimiento Administrativos como legislación creadora de la uniformidad de procedimientos en la Administración operativa de los procesos institucionales, formula en su articulado el cambio de ejecución de los actos administrativos, si en las legislaciones previas no existe procedimiento contemplado supliendo la necesidad en el artículo 32 literal “b”.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia Número 3-92 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia)

<sup>128</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Número 6-92 (El Salvador Corte Suprema de Justicia).

<sup>129</sup> Ley de Procedimientos Administrativos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018), artículo 32 literal b.

El artículo establece la ejecución por adjudicación forzosa, cuando se trate de cosa determinada, en cuyo caso la Administración habrá de acudir al procedimiento de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.<sup>130</sup>

Sin embargo, lo plasmado en el párrafo precedente, desde nuestra óptica, parece quedarse corta la LPA al momento remitir la ejecución forzosa de las resoluciones emitidas por el IAIP, donde ordena entrega de información, al procedimiento establecido en el CPCM, con la diferencia que las diligencias de ejecución de serán realizadas por el mismo IAIP, prescindiendo del auxilio judicial.

Lo cual es el objeto de estudio de este trabajo de investigación, donde se pretende brindar una solución eficaz ante esta problemática, porque a nuestro criterio, no sería de utilidad cambiar una obligación de entrega de información, por una sanción dineraria en contra de las personas responsables de la no entrega de la información, porque la finalidad del ciudadano petionario es que le sea entregada la información, es decir, que el servidor o servidores públicos sean multados por una sanción dineraria, no satisface el Derecho de Acceso a la Información que le está siendo vulnerado al ciudadano, por la falta de entrega de información del ente obligado que la posee.

### **3.3.3. Código Municipal**

Por su parte El Código Municipal en su Capítulo 3, en cuanto a la Transparencia, nos manifiesta el derecho que todo ciudadano domiciliado en el Municipio tiene en cuanto a la solicitud de Información y la respuesta de la misma.

---

<sup>130</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2008), artículos 692-693.

*Todos los ciudadanos domiciliados en el Municipio tienen derecho:  
a) Solicitar información por escrito a los concejos municipales y a recibir  
respuesta de manera clara y oportuna.<sup>131</sup>*

A la luz de la diversa Legislación en cuanto al Derecho de Acceso a la Información Pública ya sea Nacional como Internacionalmente podemos denotar que la regulación en materia de Información Pública Gubernamental, es la herramienta básica del ciudadano para contribuir al fomento de la cultura de la legalidad y del ejercicio de los valores democráticos.

### **3.4.1 Precedentes**

### **3.4.2 Precedente administrativo**

El IAIP en año dos mil quince conoció de un caso en apelación referencia: NUE 77-A-2015 relacionado a la emisión de certificados de inversión previsional (CIPs) ordenado por el Consejo de Administración de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) al Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), y otros requerimientos de comunicaciones efectuadas por la SSF y BANDESAL, en lo medular se indicó en el primer requerimiento, solicitar la información a BANDESAL y para los otros se denegó el acceso a la información a la ciudadana por considerarlos como información confidencial de conformidad con el Art. 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En la resolución definitiva del caso, se ordenó a la SSF entregar la información requerida por la ciudadana apelante en el plazo de diez días hábiles.

Luego de ello BANDESAL interpuso recurso de revocatoria ante el mismo IAIP con la finalidad que se revocara la resolución definitiva del caso, sin embargo, en la resolución se declaró sin lugar el recurso de

---

<sup>131</sup> Código Municipal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1991), artículo 125-B



revocatoria contra la resolución descrita en el párrafo que antecede y ordenó el cumplimiento de la misma.

### **3.4.3 Precedente judicial**

Posteriormente, relacionado a los párrafos anteriores BANDESAL luego de agotar la vía administrativa, utilizó el mecanismo de impugnación judicial vigente en ese momento, cuando promovió proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo referencia 394-2015 contra el IAIP, por la ilegalidad de las resoluciones definitiva y de revocatoria emitidas por el IAIP sobre el caso NUE 77-A-2015, donde la Sala luego de conocer los argumentos y pruebas vertidas por las partes falló declarando que no existen los vicios de ilegalidad alegados por BANDESAL respecto a las resoluciones emitidas por el IAIP relacionadas a la emisión de certificados de inversión provisional (CIPs) ordenado por el Consejo de Administración de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) al Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), y otros requerimientos de comunicaciones efectuadas por la SSF y BANDESAL; de esa manera, se agotó la última instancia en lo que a medios impugnativos se trata donde se entregó la información a la ciudadana solicitante.

En conclusión, de este apartado capitular, el Derecho a la información conlleva la facultad de comunicación, que posibilita el fortalecimiento de la Democracia garante de los principios de libertad de expresión y de información que la Constitución instituye y garantiza. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

## CAPITULO IV

### DERECHO EXTRANJERO DE LA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

En este apartado se realizará una breve investigación sobre la normativa jurídica de algunos de los países que se consideran, según la doctrina jurídica, unos de los más influyentes y guías en la normativa de nuestro país dicha investigación versará sobre las actuaciones y medidas que realizan los diferentes países para hacer efectivo el cumplimiento de las resoluciones definitivas que ordenan la entrega de información pública, haciendo de dicha situación un análisis y un estudio comparativo de las normativas con el fin de conocer los métodos y acciones utilizadas en los diferentes países y plasmadas en sus cuerpos normativos, comparativa que nos permitirá llegar a conclusiones sobre el actuar en nuestro país con respecto a la autotutela del Instituto de Acceso a la Información Pública.

#### 4.1 México

En México, La ley que regula el derecho a la información se denomina Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deriva del Art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>132</sup>, la cual expone *El Derecho de Información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.* Esta disposición constitucional enmarca el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla. Existen

---

<sup>132</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México, Congreso Constituyente, 1917), artículo 6.

excepciones a la entrega de la información pública, cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades: reservada que es *cuando pueda comprometer la seguridad nacional o de cualquier persona y de acceso confidencial relativa a las personas y protegida por el derecho fundamental a la privacidad*.<sup>133</sup>

El procedimiento para solicitar Información Pública en el país de México inicia con una solicitud ante las Unidades de Transparencia, que puede ser a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional mexicano. Dicha solicitud puede ser presentada por cualquier persona o en su defecto, por un representante de la persona interesada. Para presentar la solicitud antes mencionada no se exigen mayores requisitos que las generales del interesado, algún dato relevante de la información necesitada, y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.<sup>134</sup>

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas que se hagan mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. Al utilizar medios electrónicos como la Plataforma Nacional, se entenderá que el usuario está de acuerdo con que cualquier

---

<sup>133</sup> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, "Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ¿Qué es el Derecho a la Información pública?", (2018), <http://www.infodf.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica.html> (consultado 30 de agosto de 2019).

<sup>134</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2015), artículo 122.

notificación sobre su solicitud le sea dada por el mismo sistema, si el interesado no está interesado en que se le notifique por medio del sistema, lo tiene que hacer saber señalando un medio distinto para notificación.<sup>135</sup>

En los casos que el interesado presente la solicitud en otros medios y no proporcione lugar o medio para notificaciones, o que habiendo proporcionado un medio no se le haya podido notificar, se tendrá que realizar la respectiva notificación por estrados en la respectiva Oficina de Unidad de Transparencia.<sup>136</sup>

Al tratar de los términos de las notificaciones, el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública nos dice que: *Los términos de todas las notificaciones previstas en la mencionada Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen, y cuando los plazos fijados por dicha Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.*

Los entes obligados a proporcionar la información cuentan con un plazo establecido en la normativa el cual se debe de cumplir, según el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.* Este plazo puede ser ampliado hasta por diez días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, dichas razones deberán ser expuestas al Comité de Transparencia, y de esta ampliación de plazo se deberá notificar al solicitante, antes de su vencimiento.

---

<sup>135</sup> *Ibíd.* Artículo 125.

<sup>136</sup> Código Fiscal de la Federación, (México, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2009), Artículo 139.

En esta etapa inician las acciones y medidas que el solicitante interesado en obtener la información pública, puede realizar debido a una negativa del ente obligado, la normativa nos dice que cuando el solicitante este frente a resoluciones que contemplen los supuestos del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, *acciones por parte del ente obligado para no proporcionar la Información Pública*, el solicitante podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos.

Este recurso se tendrá que interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud entre los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación,<sup>137</sup> a dicho recurso se le podrá agregar toda la prueba que el interesado crea conveniente aportar para someter a juicio del organismo garante.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, tendrá un plazo de cuarenta días para resolver el recurso después de admitirse el mismo, y se podrá ampliar una sola vez por un periodo de veinte días más.<sup>138</sup>

Cuando el recurso se resuelve de manera favorable para el solicitante, el sujeto obligado debe dar acceso a la información en un periodo no mayor a diez días hábiles.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), artículo 147

<sup>138</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), artículo 151.

<sup>139</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), artículo 152.

Los entes obligados que no estén conforme con la resolución dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, pueden optar por recurrir a dicha resolución solo en el caso que la publicación de la misma ponga en riesgo la seguridad nacional, dicho trámite se sigue a la luz del *Capítulo IV denominado Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional, del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, siendo el encargado de interponer dicho recurso el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.<sup>140</sup>

En la Normativa secundaria la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en el artículo 168 de su Título V, Del Cumplimiento de las Resoluciones del Instituto reza: *Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.*<sup>141</sup> Por su parte la Ley citada en dicho cuerpo normativo nos dice: *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.*<sup>142</sup>

El ente obligado puede solicitar una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución mediante una solicitud en la cual deben fundamentar y motivar la razón por la cual solicitan la ampliación de plazo, dicha solicitud se debe presentar entre los primeros tres días otorgados para el cumplimiento.

---

<sup>140</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2015), artículo 189.

<sup>141</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), artículo 168.

<sup>142</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2015), artículo 196.

El Instituto resolverá la solicitud entre los cinco días siguientes. Transcurrido el plazo señalado anteriormente el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma, por su parte e Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, entre los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.<sup>143</sup>

Si al transcurrir los plazos antes señalados el sujeto obligado no cumpliera con la orden de entregar la información solicitada, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, puede imponer medidas de apremio<sup>144</sup> que pueden ser: una amonestación pública, o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.<sup>145</sup>

La amonestación pública se lleva a cabo mediante la publicación del sujeto obligado en los portales de obligación de transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales; en el caso de las medidas de Apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), Capítulo V, Del Cumplimiento de las Resoluciones del Instituto.

<sup>144</sup> Enciclopedia Jurídica Online (2019), consultado el 05 de septiembre de 2019, <https://mexico.leyderecho.org/medidas-de-apremio/>, “La imposición de la medida de apremio es un acto de autoridad que se produce con motivo de la resistencia a cumplir una conducta legalmente exigida”.

<sup>145</sup> Contador MX (2019), <https://contadormx.com/2019/01/10/uma-2019-unidad-de-medida-y-actualizacion-vigente/> (consultado el 05 de septiembre de 2019). “La UMA se utilizará en 2019 para realizar el cálculo de diferentes bases como el cálculo de multas y para lo que antes se consideraba el Salario Mínimo como son las amortizaciones de créditos hipotecarios”.

<sup>146</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), artículo 174, Inciso 4°.

En los casos en el cual los sujetos obligados incurran en reincidencia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, impondrá una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado, si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas no se cumple con la determinación de entrega de la información, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, si a pesar de esta medida persiste el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio ya mencionadas.<sup>147</sup>

Si aun llevando a cabo la implementación de las medidas de apremio al superior jerárquico no se cumple con la orden de la entrega de la información, se determinan las sanciones correspondientes a la luz del artículo doscientos seis de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma en la cual se citan las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

El procedimiento Administrativo correspondiente en base a las leyes competentes para la aplicación de la respectiva sanción,<sup>148</sup> cabe aclarar que este procedimiento es independiente de un proceso civil o penal que se pueda seguir en contra del sujeto obligado a entregar la información por cualquier comisión de un delito que derive del mismo hecho.

A la luz de toda la información antes mencionada y retomada de la Legislación de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso señalar que en nuestro país se necesita más medidas coercitivas que contribuyan a que

---

<sup>147</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (México, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016), artículo 177 Inciso 2°. “*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza*”.

<sup>148</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios, (México, Legislatura del Estado de México, 2017 Título Cuarto, De las Sanciones).



se cumpla efectivamente las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y que garantice en mayor medida el Derecho de Acceso a la Información Pública.

## **4.2 Colombia**

En la Constitución de Colombia el derecho de acceso a la información pública está reconocido de forma expresa al igual que la Constitución Federal Mexicana, precisamente este derecho está regulado en el art. 202<sup>149</sup> que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Así como también en el art. 74 dispone la facultad para todo ciudadano o persona en requerir información en poder del Estado, en este artículo nos establece “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

Colombia fue el primer país en Latinoamérica en adoptar una legislación de este tipo, lo realizó en 1888. Colombia cuenta con una normativa que regula el derecho de acceso a la información pública conocida como la ley 57 de 1985.

Esta ley garantiza a toda persona el derecho a consultar los documentos que se encuentren en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter

---

<sup>149</sup> Corte Constitucional: República de Colombia (2015). Constitución Política de Colombia: actualizada con los actos legislativos 2015. Edición especial preparada por la Corte Constitucional Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%20202>, (consultado el día 02 de septiembre de 2019).

reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

En comparación con otras leyes de derecho a la información, la Ley 57 de Colombia es muy breve, y no elabora sobre muchos asuntos que normalmente se incluyen en el ámbito de estas leyes. La debilidad más significativa en este sentido es la no inclusión de medidas promocionales, lo cual puede afectar seriamente su implementación en la práctica.

Las normas procedimentales también son bastante limitadas, la Ley ni siquiera define lo que el término información abarca y la definición de entidades públicas es de alcance bastante limitado la Ley no incluye ningún régimen de excepciones, en su lugar, difiere de otras leyes en relación con este asunto clave. No hay disposiciones ni para quejas internas ni para apelaciones a una entidad administrativa de supervisión independiente, ni protección para diseminaciones de buena fe.

### **4.3 España**

Es el viejo continente con el cual concluiremos este apartado capitular del derecho comparado, pues es el país español quien en su amplio estudio jurídico es la ventana abierta de como un derecho y un procedimiento administrativos se vinculan por medio de dos legislaciones para operativizar el funcionamiento del acceso a la información en el poder de las instituciones estatales.

Esto deviene de un proceso constitucional, pues el artículo 105.b es de forma expresa la regulación principal del acceso a la información por parte de los ciudadanos españoles, luego concretizándose en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), el cual es la legislación que resguarda en si el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos españoles remitiendo referida legislación a la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para aquellas disposiciones no expresada en la primera.<sup>150</sup>

La LTBG, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

La Ley se aplica a todas las Administraciones públicas y a todo el sector público estatal, así como a otras instituciones, como son la Casa de Su Majestad el Rey, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Banco de España, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con las actividades sujetas a Derecho Administrativo.

La Ley establece las obligaciones de publicación que afectan a las entidades públicas para garantizar la transparencia en su actividad y regula el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.<sup>151</sup>

Ahora bien, esto de unir la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con lleva en España que en el caso de una ejecución del acto administrativo se debe realizar conforme a la legislación en comento, pues el LTGB no dispone forma de ejecución del ente encargado para la protección del DAI como lo realizara o exteriorizara coercitivamente.

---

<sup>150</sup> Oriol Mir Puigpelat, *“El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma”*, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 55 (España: 2017), 48.

<sup>151</sup> Portal de transparencia, *“Ley de Transparencia”* (2019), <https://transparencia.gob.es/>

En este caso, es la Ley 30/1992 en sus disposiciones apareja un símil con la nueva ley de procedimientos administrativos en El Salvador, ya que le da potestades para la ejecución de sus actos administrativos luego de tenerse firme y eficaz la resolución (claro si se agota la vía administrativa y no se sigue vía judicial) en el caso de España lo dictado por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno o salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, como lo dispone el artículo 24 de la LTGB.

Se desea manifestar que es por medio de la Ley 30/1992 como la LTGB remite a ella y por ende debe cumplir en las resoluciones emitidas por las entidades ya citadas lo dispuesto por el artículo 93 capítulo V denominado Ejecución en el cual se dispone lo siguiente:

*“Artículo 93. Título.*

*1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.*

*2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa”.*<sup>152</sup>

Luego del paso citado, la motivación de la resolución por medio del fundamento jurídico, el Consejo o la autoridad delegada ejecutara conforme a las disposiciones de la Ley 30/1992 como lo dispone el artículo 94 hasta el 101. Es importante resaltar que los medios de ejecución forzosa previstos en la disposición española son el apremio sobre el patrimonio, la

---

<sup>152</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (España).

ejecución subsidiaria, la multa coercitiva y la compulsión sobre las personas.

Rescatable es por la misma situación política española la existencia de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) en Barcelona que hace la función delegada como lo dispone el artículo 24 de LTGB, resolvió que la persona reclamante puede comunicar a la GAIP ante cualquier incidencia que surja en la ejecución de las resoluciones dictadas para el acceso y que puedan en su momento perjudicar a sus derechos e intereses.<sup>153</sup>

En todas ellas como sucede aún en nuestro país, el medio de ejecución forzosa más utilizada radica en el caso de una resolución dictada para el DAI el de una multa coercitiva o una compulsión (según la legislación española) cayendo en un devenir que perjudica sino es por la vía judicial el impedimento de un acceso propiamente como debe ser de un derecho humano.

---

<sup>153</sup> Así se señala, expresamente, en la Resolución de 28 de septiembre de 2016 sobre la Reclamación 142/2016. La GAIP ha estimado el acceso a muchas informaciones solicitadas mediante preguntas. La única excepción ha venido dada, en materia de acceso por parte de electos locales, en el caso de que la solicitud se articule formalmente mediante el canal específico de los «ruegos y preguntas» previstos por la legislación local, y que reciben un tratamiento legislativo distinto del derecho de acceso, debido a su distinta finalidad. [http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions\\_2016pdf/20160928\\_Resolucio-estimacio-parcial-142\\_2016\\_ES.pdf](http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions_2016pdf/20160928_Resolucio-estimacio-parcial-142_2016_ES.pdf).

## **CAPÍTULO V**

### **AUTOTUTELA EFECTIVA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El contenido de este capítulo tiene el propósito de presentar la dificultad del solicitante al acceso a la información debido a que los Entes Obligados basan su actuar en situaciones jurídicas no justificables aun existiendo resoluciones definitivas del IAIP en su labor de entidad encargada de autotutelar una efectiva entrega de la información solicitada, aclarando el punto que ya es previsto por la ley como susceptible de afectar a otro derecho como es el de Intimidad.

El problema principal deriva que las instituciones que poseen la información muchas veces son objeto de mucha crítica y hasta de ver afectada su transparencia, generando desconfianza a los ciudadanos para exigir sus derechos.

Ante ello, el IAIP como la institución competente de proteger los derechos de los solicitantes y sus derechos, debe autotutelar sus resoluciones que se encuentren en estado de firmeza luego que los poseedores de la información hayan agotado los medios impugnativos o los plazos para interponerlos en vía administrativa, luego de esto el IAIP tiene la obligación de ejecutar sus resoluciones.

#### **5.1 Análisis de la tutela del DAI**

El aporte de una solución a los conflictos presentados por la no entrega de la información pueden ser posibles con una mayor apuesta de un acceso real; es la facultad de los Entes Obligados con un expedito proceso de la información que resguardan en todas sus dependencias, ya que el OI es quien se le solicita en primer momento por una persona

natural o jurídica y luego el OI en su análisis al admitir la solicitud peticiona a las dependencias del Ente Obligado con autorización de su representante frente a otras entidades (ya sea un ministro, jefe, director, etc.), se vuelva permisible la búsqueda y la entrega de la información.

Los escenarios cambian cuando por parte de Unidad de Acceso a la Información Pública se emita una denegación expresa por entregar la información solicitada o por la dependencia que tiene a su cargo la información solicitada se niega en entregarla y en casos excepcionales el funcionario al frente del Ente Obligado -claro que pueden existir justificantes legales- lo que provoca un conflicto entre el solicitante y el ente que posee la información. Este escenario puede encontrar una salida conforme la interposición de un recurso de apelación ante el IAIP quien es el organismo encargado de velar por el cumplimiento del DAI<sup>154</sup> y es quien en segunda instancia administrativa resuelve.

El IAIP luego de haber realizado el análisis in limine del recurso puede admitir o declarar improponible utilizando supletoriamente el CPCM; admitido el recurso el IAIP realiza las causas y fundamentos por lo cual no se denegó la entrega de la información además de la audiencia para verter los correspondientes alegatos ante el colegiado de comisionados. Esto culmina con la resolución definitiva dictada por el IAIP ratificando la resolución emitida por el Ente Obligado o solicitando la entrega de la información.

Es la resolución definitiva emitida por el IAIP, motivando su decisión del colegiado de comisionados la solución creada por el legislador en su primer momento en vía administrativa; el agraviado por la resolución

---

<sup>154</sup> Ley de Acceso a la Información Pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), artículo 58.

definitiva puede continuar un procedimiento por vía judicial para ratificar, anular o modificar el veredicto tomado por el IAIP.

El supuesto competente en este estudio es el escenario donde el IAIP se ha encontrado durante este tiempo, que es hacer efectiva su resolución definitiva y satisfacer el derecho del ciudadano de Acceso a la Información. Al momento de existir una resolución definitiva es necesario esperar el plazo para interposición de un recurso ante la vía judicial por el agraviado, pero caducado el plazo y en su mayoría esperando ratificación de su caducidad por un Tribunal, Cámara o Sala; la firmeza de la resolución es palpable para su ejecución desde la coacción administrativa.

El IAIP creó una unidad denominada Sección de Fiscalización como dependencia encargada de hacer efectiva la resolución con el fin de coactivamente solicitar la información requerida pero el problema a radicado en la potestades o facultades administrativas con base a la legislación de la LAIP y su reglamento, ya que esta dependencia del IAIP no tiene regulación, más que su propio reglamento interno; muchos casos previo a la vigencia de la LPA se intentaron ejecutar por medio de la Sección de Fiscalización fallando en la ejecución de la resolución definitiva.

Es importante señalar el deber de los Entes Obligados por entregar la información, pero en la vida práctica no se entrega porque en realidad el IAIP en la LAIP y su reglamento no se normó la situación de la ejecución de la entrega de la información en vía administrativa, sino las sanciones económicas que no es el fin principal de la búsqueda de la verdad y de un DAI tutelable por una Institución creada para ese fin.

El artículo 32 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos ha intentado ser una salida a la problemática de la versa este capítulo; sin embargo, la remisión que hace dicho artículo de acudir al procedimiento



de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, implica realizar todo un procedimiento aparte, solamente para ejecutar la resolución definitiva, donde se ordena la entrega de información requerida por los solicitantes, a nuestro criterio, es una salida poco factible para la persona que lo único que le interesa es la información solicitada.

Un claro ejemplo radica en el caso bajo referencia NUE 124-A-2018 donde el Instituto de Acceso a la Información Pública le ordena la Corte Suprema de Justicia (CSJ), entregue las versiones públicas de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de los casos que han sido resueltos por la Corte Suprema de Justicia durante el año 2018, ante esa orden del IAIP requirió a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, pese a esa resolución del IAIP la CSJ, el 19 de agosto del presente año, el IAIP fue notificado que, por mayoría simple, el Pleno de la Corte decidió “*no acatar la resolución*”, argumentando entre otros criterios, que acceder a lo requerido por el IAIP significaba violar la Constitución, anteponiendo una ley secundaria y que se vulneraría el derecho a la seguridad y la intimidad personal.

Finalmente, hicieron saber al IAIP, que su resolución sería remitida a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a efecto que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la decisión adoptada. Como se expone en los párrafos anteriores, este caso emblemático es un ejemplo que el IAIP carece de las competencias o herramientas idóneas en su ley rectora (Ley de Acceso a la Información Pública), para aplicar por el mismo sus propias resoluciones y esa ejecución este robustecida materialmente de coerción administrativa, no solamente goce de ejecución formal dada por la Ley de Procedimientos Administrativos.

### **5.1.1.1 Posibles soluciones**

Las posibles soluciones a este vacío legal, radican en primer momento en las reformas a la LAIP enfocadas a la efectividad de sus resoluciones definitivas describiendo los pasos a seguir para la ejecución administrativa.

En segunda medida con la entrada en vigencia de la LPA, es imperante hacer funcional el mecanismo que sugiere el artículo 32 literal b) para puede permitir una ejecución por auxilio judicial de parte del IAIP ante los Juzgados de lo Civil y Mercantil.

En un tercer lugar, crear un dependencia conexas o ente administrativo capaz de tener facultades para el resguardo de la información durante el proceso si se continua por vía judicial y hasta la decisión final se entregada con una cadena de custodia al solicitante o ente obligado. Esto es como sucede en los casos judiciales o administrativos, claro ejemplo, es la dependencia del Ministerio de Hacienda denominada Sección de Custodia y Fondos Ajenos quien entrega lo resguardado hasta la decisión en firme, porque en la misma LAIP en el artículo 85 inciso final se limita al IAIP como medida cautelar el secuestro o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo, que puedan poseer información que sea de interés para las personas solicitantes de información pública.

Por ello durante el tiempo de la investigación, se ha descubierto que el IAIP posee falencias, aunque es importante tener en cuenta que ha intentado por los medios a su disposición cumplir con sus deberes según los cuerpos normativos.

## CONCLUSIONES

En El Salvador, pese a que existe legislación con respecto a la tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública, concluimos que hay una inadecuada legislación en materia de sanciones administrativas. Ello debido a que los mecanismos de sanciones previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública, para los Entes Obligados que incumplan con sus obligaciones de difusión de la Información Pública Mínima, son inadecuados ya que se encuentran condicionados a elementos subjetivos de muy difícil comprobación, como lo son la negligencia, el dolo o la mala fe, lo que limitan la aplicación de sanciones por incumplimiento en la difusión de la información pública de oficio, esto a su vez hace que países de la región tomen ventaja en relación a nuestra legislación en materia de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido también es necesario acotar, que la Ley de Procedimientos Administrativos vendrá a cambiar todo el panorama en materia de ejecución de las resoluciones definitivas donde el Instituto de Acceso a la Información Pública, ordene a los entes obligados a entregar información requerida por los ciudadanos, pese a que aún no ejercita esa vía de ejecución administrativa, se vislumbra que aún existirá cierta resistencia de los entes obligados a entregar esa información, avocándose a la sede contencioso administrativa, y en algunos casos, solamente para dilatar la entrega de la información a las personas, sin embargo esas acciones son legales en su esencia, porque están reguladas en el marco normativo aplicable.

Además, resulta poco viable la vía del procedimiento sancionador para imponer multas a los servidores públicos que no cumplan con la entrega de información a las personas solicitantes, esto porque el verdadero interés de las personas es obtener la información que requieren,

en lugar que se multe con una sanción pecuniaria a los servidores que les obstaculizan su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Para superar esta problemática con este trabajo de tesis pretendemos establecer *como aporte* que se vuelve necesaria para ejecutar las resoluciones de entrega de información del Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de una reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública donde se establezca el modo de proceder para ejecutar su propias resoluciones sin necesidad de acudir a la vía contencioso administrativa, donde se permita acceder a los archivos del ente obligado para obtener la información requerida por los ciudadanos, en vista que según la legislación vigente en su artículo 85 inciso final inhibe al Instituto de Acceso a la Información Pública de realizar secuestro o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo, si en realidad el Instituto de Acceso a la Información Pública, será quien ejecute sus resoluciones se le debe de dotar de todas las herramientas necesarias para hacer valer el Derecho de Acceso a la Información Pública de las personas.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**Ackerman, John M. e Irma E. Sandoval.** Leyes de Acceso a la Información en el Mundo. México: Cuadernos de transparencia, n.7, 2005.

**Aymes, Jean René.** Ilustración y revolución francesa en España. España: Editorial Milenio, 2009.

**Berraondo López, Mikel.** Los derechos humanos en la globalización: mecanismos de garantía y protección. Bilbao: Alberdania, 2004.

**Carpizo, Jorge.** “Constitución e Información en Carbonell y Valdez, Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI”. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2000.

**Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell.** Derecho a la información y derechos humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 2004.

**Díaz Caferrata, Santiago.** El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una nueva ley. Lecciones y Ensayos, No. 8. Colombia: Córdoba, 2009.

**Mejía, Henry Alexander.** “Manual de Derecho Administrativo”, El Salvador: Editorial Cuscatleca, 2014.

**Pineda Argueta, Hugo Dagoberto.** “Derecho Administrativo Sancionador e Independencia Judicial en El Salvador”, El Salvador: Aequus Editorial, San Salvador, 2015.

**Dromi, Roberto.** “Acto administrativo”, Argentina: Ciudad Argentina Hispania Libros, 2008.

**Farioli, Mariel Inés.** “La transparencia y el derecho de acceso a la información pública en Argentina”. Argentina: Santa Fe, 2014.

**García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández.** “Curso de Derecho Administrativo”. Argentina: Editoriales Temis y Palestra, 2008.

**Gombert, Tobías.** “Manual de la democracia social 1: fundamentos de la democracia social”, El Salvador: Fundación Friedrich Ebert, 2017.

**Marienhoff, Miguel Santiago.** “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II. Argentina: Editorial Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010.

**Mena, Javier.** Gramsci y la revolución francesa. México: Editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 1996.

**Mendel, Toby.** “El Derecho a la Información en América Latina”. México: 2002.

**Mestre Chust, Jose Vicente y Gonçal Mayos.** La ilustración y Los derechos humanos, Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 2007.

**Nava Gomar, Salvador.** Derecho de acceso a la información pública parlamentaria. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2006.

**Palomares Herrera, Manuel.** “Transparencia y acceso a la información en el sector público”. España: Wolters Kluwer, 2018

**Parra Ortiz, Harold Ferney.** El proceso administrativo de cobro de coactivo. México: Grupo Editorial Nueva Legislación SAS, 2010.

**Pineda Quinteros, Uriel.** “Procedimiento para el acceso a la información pública en Nicaragua”. Nicaragua: Centro Nicaragüense de Derechos Humanos - CENIDH, Managua, 2009.

**Pulido Daza, Nelson Javier.** “El derecho a la información en Colombia: una aproximación al estado de la información desde el derecho y los archivos”. España: Editorial de la Universidad de Salamanca, 2013.

**Quintero, Alejandro Pizarroso.** Diplomáticos, propagandistas y espías: Estados Unidos y España en la Segunda Guerra Mundial: información y propaganda. España: Editorial CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2009.

**Rams Ramos, Leonor.** “El derecho de acceso a archivos registros administrativos”. 1ª ed. España: Editorial Reus, Madrid, 2008.

**Rawls, John.** Liberalismo político. México: FCE - Fondo de Cultura Económica, 1995.

**Rodotà, Stefano.** Derecho administrativo: transparencia, acceso a la información y protección de datos, Madrid: Editorial Reus, 2014.

**Rueda Rodríguez, Mónica Patricia.** “Convención Interamericana contra la Corrupción: comentarios”. Colombia: Imprenta Nacional de Colombia, 2015.

**Sánchez Flórez, Carlos Ariel.** “Acto Administrativo, Teoría General”. México: Editorial Porrúa, 2004.

**Vasquez, María de la Luz y Consuelo Gómez.** Historia Universal 2. México: Limusa, 2004.

**Villanueva, Ernesto.** Derecho de acceso a la información en el mundo. México: Porrúa, 2006.

**Villanueva, Ernesto.** “Diccionario de derecho de la información”, 2ª ed. México: Porrúa, 2009.

**Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.** “Derecho a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de Marcos Legales”, 2011.

**Grupo Promotor LTAIP.** “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: una ley desde la sociedad civil salvadoreña”, El Salvador: 2010

## **TESIS**

**Cañas Álvarez, Sindy Vanessa y otros.** “La eficacia del derecho al acceso a la información en el ordenamiento jurídico salvadoreño”. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2012.

**López Acuña, Carlos Rafael.** “La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística”. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, Madrid, España, 2017.

**Precht Rorris, Alberto.** “El Derecho de Acceso a la Información en Chile: Historia e Implementación”. Tesis de grado, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile, 2015.

**Ramírez Silva, Eddy José y otros.** “Delitos contra el acceso a la información pública en base a la ley 621, ley de acceso a la información pública y el nuevo código penal”. Tesis de grado, León, Nicaragua, 2010.

## **LEGISLACION NACIONAL**

**Constitución de la República de El Salvador.** El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008.



**Código Municipal.** El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1991.

**Convención Americana de Derechos Humanos.** San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos, 1969.

**Convención Interamericana Contra la Corrupción.** Caracas, Venezuela: Organización de los Estados Americanos, 1999.

**Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción.** París: Asamblea General de las Naciones Unidas, 2004.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** París: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

**Ley de Procedimientos Administrativos.** El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017.

**Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.** El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2017.

#### **LEGISLACION INTERNACIONAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** México: Congreso Constituyente, 1917.

**Código Fiscal de la Federación.** México: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2009.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Nicaragua. Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, 2007.

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios.** México: Legislatura del Estado de México, 2017.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** México: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2016.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** México: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2015.

**Ley 30, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.** España. Jefatura de Estado, 1992.

## **SENTENCIAS JUDICIALES**

***Youth Initiative for Human Rights v. Serbia, Referencia 48135/06.*** Tribunal Europeo de derechos Humanos, veinticinco de junio de 2013: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Sentencia No. C-069/95,** Referencia: Expediente D-699, 23 de febrero de 1995. Colombia: Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Fondo, Reparaciones y costas.** Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Sentencia de Amparo Número 3-92.** El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

**Sentencia de Amparo Número 6-92.** El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

## **RESOLUCIONES INSTITUCIONALES**

**Resolución Definitiva Referencia: 001-A-2013** de fecha 02 de mayo de 2013: Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Resolución Definitiva Referencia: 86-A-2014** de fecha 18 de diciembre de 2014: Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Resolución Definitiva Referencia: 11-D-2014** de fecha 01 de septiembre de 2014: Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Resolución Definitiva Referencia: 19-D-2015** de fecha 04 de julio de 2016: Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Resolución Definitiva Referencia: 21-D-2015** de fecha 22 de junio de 2016: Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Resolución Definitiva Referencia: 1-DDP-2017** de fecha 11 de diciembre de 2017: Instituto de Acceso a la Información Pública.

## REVISTAS

**Blanco, Guillermo.** "Periodismo y Verdad". Argentina: En reflexiones Académicas No. 7. 1990.

**Barrera Agarwal, María Helena.** "Derechos de autor y libertad de expresión". Red Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI. Junio, número 090 Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina. Ecuador, 2005.

**Boquera Oliver, José María.** "Insusceptibilidad de la suspensión de la eficacia del acto administrativo". Revista de Administración Pública, No. 135, CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994.

**Garrido Falla, Fernando.** Los motivos de impugnación del acto administrativo. Revista de Administración Pública, n. 017, 1955. Rodríguez Aceituno, Rene Fernando. "El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental", Revista de Derecho, n. 1, 2017.

**Grau Gómez, Luis y Manuel Martínez Neira.** "Historia del Constitucionalismo Americano: Declaración de Derechos de Virginia", España: Universidad Carlos III Madrid, 1776.

**Guaita, Aurelio.** Eficacia del acto administrativo. Revista de Administración Pública, n.025, 1958.

**Pérez, Juan Beneyto.** "Los Orígenes del Derecho a ser Informado, Persona y derecho", Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, No. 5, Madrid, 1978.

**Puigpelat, Oriol Mir.** “El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma”, Revista Catalana de Dret Públic, núm. 55. España: 2017.

**Quinteros, Uriel Pineda Quinteros.** “Procedimiento para el acceso a la información pública en Nicaragua”. Revista de Derecho. n, 82, 2009.

**Sastre Legido, Ramón.** La suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de recurso. Revista de Administración Pública, n. 079, 1976.

**Solís, Beatriz.** “Cronología del Derecho a la Información en México”, Revista Mexicana de la Comunicación, 2001.

**Soria Torres, Víctor Manuel.** “Evolución del Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental”, Periódico Reforma, 2001.

**Iniciativa Social para la Democracia.** “Informe de monitoreo de transparencia periodo 2016-2017”. El Salvador: UKN producciones, 2017.

**Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD.** “Acceso a la Información Pública”, Manual para Periodistas, El Salvador: 2013.

#### **SITIOS WEB**

**Acces Info.** “Acces Info Europe, *Defending and Promoting the Right of Access to Information in Europe*”. 2013. <https://www.access-info.org/es/sin-categorizar/13928>.

**Cendejas Jáuregui, Mariana.** “Evolución histórica del derecho a la información”. Derecho Comparado de la Información. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), No. 10, México, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.html>.

**Coalición Pro Acceso.** Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, <https://www.proacceso.org/>.

**Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.** “Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General”, 2009, [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf).

**Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** Constitución Política de Colombia: actualizada con los actos legislativos 2015. Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%20202>.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública: y adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Portugal, Resolución No. 38 del "Plan de Acción de Lisboa", [http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/carta\\_iberoamericana\\_de\\_participacion\\_ciudadana.pdf](http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/carta_iberoamericana_de_participacion_ciudadana.pdf)

**Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “Caso Claude Reyes y otros vs Chile”.[http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es).

**Corte Interamericana de Derechos Humanos.** “Combate de la Anticorrupción de los países miembros por la Convención Interamericana contra la Corrupción”. <http://www.anticorrupcion.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones/Convenci%C3%B3n%20Interamericana.pdf>.

**Corte Suprema de Justicia de El Salvador.** “Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos”. 2012.  
[http://www.csj.gob.sv/genero/images/instrumentos/CONVENCION\\_AMERICANA\\_DERECHOS\\_HUMANOS\\_SUSCRITA.pdf](http://www.csj.gob.sv/genero/images/instrumentos/CONVENCION_AMERICANA_DERECHOS_HUMANOS_SUSCRITA.pdf).

**Costa, Jean Paul.** “La libertad de expresión según la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos de Estrasburgo”. Traducido por de Leire Mugueta García y Eugenia López Jacoiste,  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf>.

Derechos Humanos.Net, “Fundación Acción Pro Derechos humanos”  
<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

**De la Riva, Manuel Sánchez de Diego Fernández y Laura Tejedor Fuentes.** “El derecho de acceso a la información pública en España y los Países Bajos. dos escenarios mejorables”, 2016, <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1258/1506>.

**Derechos Humanos.Net.** “Fundación Acción Pro Derechos humanos”.  
<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

**Fernández de la Riva, Manuel Sánchez de Diego y Tejedor Fuentes, Laura.** “El derecho de acceso a la información pública en España y los Países Bajos. dos escenarios mejorables”, 2016, <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1258/1506>.

**History Channel.** “Promulgación de la ley fundamental de bonn, en Alemania”, <https://latam.historyplay.tv/hoy-en-la-historia/fue-promulgada-ley-fundamental-de-bonn>.

**Leiva, Isidoro Gil y Gregorio Moya Martínez.** “El acceso a la información pública: estudio de casos de Brasil, España y Portugal”, 2011, <http://eprints.rclis.org/15769/1/Articulo%20Acceso%20informacion%20publica%20Gil%20Leiva%20Moya%20Martinez.pdf>.

**Organización de Estados Americanos (OEA).** “Ley Modelo Interamericana sobre el Acceso a la Información”. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_informacion\\_ley\\_modelo.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp).

**Organización de Estados Americanos (OEA).** “Ley Modelo de Acceso a la Información Pública”. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2514\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2514_XXXIX-O-09.pdf).

**Pérez, Adrián.** “Ley de Acceso a la Información Publica Comentada”. Argentina: 2017, <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>.



**Piana, Ricardo Sebastián.** La Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública: VI Jornadas de Sociología de la UNLP “Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales”, [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.5246/ev.5246.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5246/ev.5246.pdf).

**Portal Anticorrupción de las Américas – MESICIC.** “Mecanismo Anticorrupción de la OEA”.[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic\\_intro\\_sp.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_intro_sp.htm).

**Portal de Transparencia de El Salvador.** Ley de Acceso a La Información Pública Versión Comentada, El Salvador: Departamento de Estudios Legales, FUSADES, 2012.<https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentacion-transparencia/marco-normativo-1/laip-comentada>.

**Portal de transparencia.** “Ley de Transparencia”. Consultado el día 02 de septiembre de 2019. <https://transparencia.gob.es/>.

**Secretaria para Asuntos Estratégicos.** “Ley de acceso a la información pública explicada”, subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción, El Salvador, 2012, <https://transparencia.asamblea.gob.sv/documentacion-transparencia/marco-normativo-1/laip-comentada>.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.** “Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada”, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014. Consultado el 02 de septiembre de 2019. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

**United States InterAmerican Community Affairs.** USA Patriot Act, 2012, <http://interamerican-usa.com/articulos/Leyes/US-Patriot%20Act.htm>.

**Unión Europea.** Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos.[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_desarroll os\\_convenio\\_consejo\\_europeo.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarroll os_convenio_consejo_europeo.pdf).

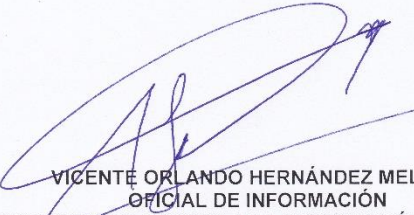
**Villanueva, Ernesto.** Leyes de Acceso a la Información Pública en el mundo: Teoría e impacto de las leyes de acceso a la información, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1804/4.pdf>.

## ANEXOS

San Salvador, 10 de septiembre del 2019

Muestra de casos desagregados por año, donde se detallan un caso cumplido y otro caso no cumplido, a lo ordenado en la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

AÑO	RESOLUCIÓN CUMPLIDA	RESOLUCIÓN NO CUMPLIDA
2013	NUE 6-A-2013	NUE 67-A-2013
2014	NUE 9-A-2014	NUE 81-A-2014
2015	NUE 22-A-2015	NUE 64-A-2015
2016	NUE 36-A-2016	NUE 41-A-2016
2017	NUE 12-A-2017	NUE 14-A-2017
2018	NUE 196-A-2018	NUE 126-A-2018
2019	NUE 6-FR-2019	NUE 17-A-2019

  
VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Recibido 10/09/2019

3:40 PM

